

EL ESTABLECIMIENTO DEL CONCEJO CASTELLANO BAJOMEDIEVAL EN CANARIAS TRAS LA CONQUISTA

Sergio Hernández Suárez*
Universidad de Las Palmas de Gran Canaria

RESUMEN

El presente trabajo estudia la implantación en Canarias del municipio castellano que se había ido gestando durante los siglos del bajo Medievo, determinando cómo la conquista de cada una de las islas influyó decisivamente en su posterior organización administrativa, política y económica. Además, analiza cada oficio concejil de los concejos, con especial énfasis en la dualidad Justicia-regimiento.

PALABRAS CLAVE: Canarias, organización administrativa, cabildos, Corona de Castilla, siglo XV, siglo XVI.

THE ESTABLISHMENT OF THE MEDIEVAL CASTILIAN MUNICIPALITY IN THE CANARY ISLANDS AFTER THE CONQUEST

ABSTRACT

The present work studies the introduction in the Canary Islands of the Castilian Council that had been developing during the centuries of the late Middle Ages, analyzing how the conquest of each one of the islands had a decisive influence on its subsequent administrative, political, and economic organization. In addition, it analyzes each council office of the councils, with special emphasis on the justice-regiment duality.

KEYWORDS: Canary Islands, administrative organization, Crown of Castilla, 15th century, 16th century.



0. INTRODUCCIÓN

La creación de los concejos en Canarias supuso la primera implantación del sistema municipal castellano fuera del territorio peninsular¹. Sin embargo, no se trataba de la única administración europea en el Atlántico, ya que la Corona portuguesa había establecido la creación de las Câmaras en las islas portuguesas durante la segunda mitad del siglo xv². Así, la introducción de ambos modelos en la Macaronesia constituyó el ejemplo por el que se determinaría el traslado de ambos sistemas en otros territorios ultramarinos en el contexto de la expansión atlántica³.

En el caso de Canarias, se determinaron dos vías concisas y diferenciadas de administración insular, conservando como semejanza fundamental la existencia del esquema municipio-isla que se mantuvo desde la finalización de la conquista hasta las reformas acaecidas a inicios del siglo xix. Por tanto, durante todo el Antiguo Régimen, los concejos fueron la única institución insular y poseyeron una gran cantidad de competencias: judiciales en primera instancia, administrativas, políticas, económicas, sanitarias, etc. De hecho, hasta la creación de la Real Audiencia de Canarias en 1526, no había existido una entidad que aglutinara algunas de estas competencias para todo el archipiélago, aunque, a pesar de la subordinación jurídica a este organismo, los municipios continuaron ejerciendo el mando de la administración insular hasta la finalización del Antiguo Régimen⁴.

La creación inmediata de los concejos en Canarias respondió a la necesidad de afianzar la conquista, mediante la introducción de un sistema jerárquico de gobierno local al servicio de la Corona. En concreto, en el archipiélago se introdujeron administraciones de señorío en Fuerteventura, Lanzarote, El Hierro y La Gomera, mientras que en las tres islas restantes –Gran Canaria, La Palma y Tenerife– se instituyeron concejos de realengo.

El objetivo de este trabajo es el estudio de los cabildos canarios desde su creación a finales del siglo xv y durante la centuria siguiente, mediante un análisis previo de la conformación de la institución concejil en la Corona de Castilla durante los siglos anteriores. Las primeras menciones sobre aspectos administrativos y econó-

* E-mail: sergio.hernandez@ulpgc.es; <https://orcid.org/0000-0002-3482-9971>.

¹ Hernández Suárez, Sergio, «La implantación de la administración local castellana en el Atlántico: la gobernación del Concejo de La Palma en la segunda mitad del siglo xvi». *Vegueta: Anuario de la Facultad de Geografía e Historia*, vol. 22 (2) (2022), pp. 649-667, p. 650.

² Azevedo señala que en Madeira se instaura un modelo de concelho que imita a la institución peninsular, aunque con las pertinentes adaptaciones de la diferenciación geográfica (Azevedo e Silva, José Manuel, *A Madeira e a Construção do Mundo Atlântico (séculos xv-xvii)*, vol. II. Regiao Autónoma da Madeira, Centro de Estudos de História do Atlântico, 1995, p. 798).

³ Véase Vieira, Alberto, «O Senhorio no Atlântico insular Oriental. Análise comparada da dinâmica institucional da Madeira e Canárias nos séculos xv e xvi», en *III Jornadas de Estudos sobre Fuerteventura y Lanzarote*, vol. 1. Puerto del Rosario, Cabildo de Fuerteventura, 1989, pp. 33-48.

⁴ Lobo Cabrera, Manuel, «Formas de poder y economía canarias entre los siglos xv-xvii». *Investigaciones Históricas: Época moderna y contemporánea*, núm. 18 (1998), pp. 13-28, p. 14.



micos del gobierno de las islas corresponden a las Crónicas de Alonso de Espinosa⁵ –para Tenerife– o Juan de Abreu Galindo⁶. Posteriormente, en el período ilustrado, José de Viera y Clavijo realizó por primera vez una Historia de Canarias, en la que se incluyeron epígrafes dedicados a la administración, economía y, en general, los concejos y la Real Audiencia de Canarias⁷.

Con respecto a las fuentes primarias y Acuerdos de cabildos, la mayoría de las islas concentran grandes lagunas documentales, generalmente derivadas de multitud de factores exógenos, aunque también motivadas por la despreocupación y el escaso cuidado a la hora de su conservación a lo largo de los siglos, a pesar de que, en la actualidad, la mayoría de ellas cuentan con unas óptimas condiciones de conservación.

En cuanto a la documentación de los cabildos de realengo, los Libros de Acuerdos de Tenerife se conservan mayoritariamente desde la fundación de la institución en 1497. En esta isla, se han desarrollado la mayor parte de los trabajos de transcripción y estudios de las Actas, impulsados desde la década de 1940 por autores de notable prestigio como Serra Ràfols y De la Rosa Olivera⁸.

Por su parte, el concejo de La Palma ha logrado conservar sus actas desde el año 1554, un año después de que el ataque del corsario francés François Le Clerc incendiase la ciudad y su archivo⁹. De este modo, tras el Libro de Acuerdos 1554-1556, transcrito y analizado por Marrero Rodríguez, Díaz Padilla y Solano¹⁰, como trabajo previo hemos transcrito y analizado los ocho Libros de Acuerdos palmeros –inéditos hasta la actualidad– que recogen el período 1559-1598. Además, las principales obras de referencia para el estudio del concejo palmero son los diversos estudios que ha realizado Viña Brito¹¹.

⁵ Véase Espinosa, Alonso de, *Historia de Nuestra Señora de Candelaria*. Santa Cruz de Tenerife, Goya Ediciones, 1952.

⁶ Véase Abreu Galindo, Juan de, *Historia de la conquista de las siete islas de Canaria*. Santa Cruz de Tenerife, Imprenta Litografía y Librería Isleña, 1848.

⁷ Véase Viera y Clavijo, José de, *Noticias de la Historia General de las Islas Canarias*. Santa Cruz de Tenerife, Goya Ediciones, 1967.

⁸ Serra Ràfols, Elías, *Acuerdos del Cabildo de Tenerife (1497-1507)*. La Laguna, Instituto de Estudios Canarios, 1996 (2.ª edición); Serra Ràfols, Elías y Rosa Olivera, Leopoldo de la, *Acuerdos del Cabildo de Tenerife (1508-1513)*. La Laguna, Instituto de Estudios Canarios, 1952; *Acuerdos del Cabildo de Tenerife (1514-1518)*. La Laguna, Instituto de Estudios Canarios, 1965; *Acuerdos del Cabildo de Tenerife (1518-1525)*. La Laguna, Instituto de Estudios Canarios, 1970.

⁹ Rosa Olivera, Leopoldo de la, *Evolución del régimen local de las Islas Canarias*. Islas Canarias, Viceconsejería de Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias, 1994, p. 59.

¹⁰ Véase Marrero Rodríguez, Manuela, Solano Ruiz, Emma y Díaz Padilla, Gloria, *Acuerdos del Cabildo de La Palma 1554-1556*. Santa Cruz de La Palma, Cabildo Insular de La Palma, 2005.

¹¹ Véase Viña Brito, Ana, *Conquista y repartimiento de la isla de La Palma*. Santa Cruz de Tenerife, Búho Ediciones, 1997; «El Concejo de La Palma (1495-1533). Su composición», en C. Rodríguez Morales (coord.), *La Torre: Homenaje a Emilio Alfaro Hardisson*. España, Artemisa Ediciones, 2005, pp. 601-619; «Los flamencos en la isla de La Palma en el siglo xvi. ¿Una comunidad extranjera? Especificidades en la isla de La Palma». *Revista de Historia Canaria*, núm. 194 (2012), pp. 161-191; «Ordenanzas sobre el azúcar de caña en el siglo xvi. Un análisis comparativo». *Historia*.



A su vez, las actas del cabildo de Gran Canaria no se conservan debido a que perecieron en un incendio producido en el Archivo en el año 1842. Por ello, una de las escasas fuentes bibliográficas que aportan referencias a su funcionamiento es el *Libro Rojo de Gran Canaria*, de Cullen del Castillo¹², aunque los estudios de De la Rosa Olivera y de Aznar Vallejo también realizan contribuciones fundamentales, tanto de la institución grancanaria como de Tenerife y La Palma¹³.

Con respecto a las islas de señorío, los ataques corsarios berberiscos sufridos por Lanzarote entre 1569 y 1618 culminaron con la desaparición de sus actas capitulares, especialmente desde esa última acometida. Por ello, el principal estudio en referencia a esta isla fue realizado por Bruquetas de Castro, que transcribió y analizó las actas lanzaroteñas del siglo xvii¹⁴.

En el caso de Fuerteventura, en 1593 se produjo el ataque de Xabán Arráez que incendió Betancuria, pereciendo en el mismo todos los documentos capitulares conservados. Así, el estudio de los Acuerdos de Fuerteventura, desde 1605 a 1728, fue realizado por Roldán Verdejo¹⁵.

En cuanto a La Gomera y El Hierro, sus actas primero se localizaron en la Casa Fuerte de Adeje, pero actualmente se encuentran divididas entre el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife y el Museo Canario de Las Palmas de Gran Canaria. Uno de los principales estudios sobre las dos islas fue el realizado por Díaz Padilla y Rodríguez Yanes¹⁶.

El interés que presenta el estudio radica en dos aspectos fundamentales: en primer lugar, se describe el proceso evolutivo de las instituciones insulares, adoptando sus aspectos administrativos y organizativos más relevantes; y, en segundo lugar, se analizan los oficios de la dualidad Justicia-regimiento que conforma la estructura básica de los concejos castellanos instaurados en Canarias.

Instituciones. Documentos, núm. 40 (2013), pp. 397-425; «La pugna por un cargo capitular. Los fieles ejecutores de La Palma en el siglo xvi». *Anuario de Estudios Atlánticos*, núm. 68 (2022), pp. 1-15.

¹² Véase Cullen del Castillo, Pedro, *Libro Rojo de Gran Canaria*. Las Palmas de Gran Canaria, Ediciones del Excmo. Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, 1995.

¹³ Véase Rosa Olivera, Leopoldo de la, *Estudios históricos sobre las Canarias Orientales*. Las Palmas de Gran Canaria, Excmo. Mancomunidad de Cabildos de Las Palmas, 1978; y también Aznar Vallejo, Eduardo, *La integración de las Islas Canarias en la Corona de Castilla (1478-1526): Aspectos administrativos, sociales y económicos*. Santa Cruz de Tenerife, Ediciones Idea, 2009.

¹⁴ Bruquetas de Castro, Fernando, *Las actas del Cabildo de Lanzarote (siglo xvii)*. Arrecife, Servicio de publicaciones del Cabildo de Lanzarote, 1997; *Lanzarote en el siglo xvii: gobierno y administración*. (Tesis doctoral inédita), Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, 2000.

¹⁵ Roldán Verdejo, Roberto, *Acuerdos del Cabildo de Fuerteventura (1729-1798)*. La Laguna, Instituto de Estudios Canarios, 1966; *Acuerdos del Cabildo de Fuerteventura (1660-1728)*. La Laguna, Instituto de Estudios Canarios, 1967; *Acuerdos del Cabildo de Fuerteventura (1605-1659)*. La Laguna, Instituto de Estudios Canarios, 1970.

¹⁶ Díaz Padilla, Gloria y Rodríguez Yanes, José Miguel, *El señorío en las Canarias Occidentales. La Gomera y El Hierro hasta 1700*. Valverde, San Sebastián de La Gomera, Cabildo Insular de La Gomera, Cabildo Insular de El Hierro, 1990.



1. ORIGEN DEL CONCEJO EN EL BAJOMEDIEVO CASTELLANO

Tras la finalización de la conquista durante la última década del siglo xv, el modelo de administración local que se implantó en Canarias fue el concejo cerrado, caracterizado por estructurar el gobierno del municipio en la dualidad Justicia-regimiento. Se trataba de la institución básica del régimen municipal en la Corona de Castilla y su desarrollo se produjo especialmente durante los siglos xiv y xv. No obstante, las mayores reformas municipales se produjeron durante el reinado de Alfonso XI, encauzadas fundamentalmente hacia la sustitución de la asamblea vecinal por la elitización de la oligarquía local, mediante la designación de los regidores¹⁷, y la progresiva introducción de los delegados regios, es decir, de los corregidores¹⁸, hasta su definitiva implantación durante el reinado de los Reyes Católicos¹⁹.

Algunos autores como Valdeón Baruque, Monsalvo Antón, González Jiménez, Jara Fuente o Sánchez Saus han aportado estudios fundamentales en el análisis de la conformación de los concejos cerrados castellanos durante las últimas centurias del bajomedievo²⁰. Además, consideramos fundamental la aportación historiográfica de Polo Martín sobre el asentamiento de la institución durante el reinado de los Reyes Católicos, analizando el propio concejo, así como los oficios que lo integran y los métodos de acceso, especialmente a las regidurías²¹.

Durante la Edad Media, el concejo abierto había sido utilizado como sistema primigenio en muchos territorios europeos, y su característica fundamental se establecía en la escasa jerarquía que existía en la organización de estos lugares²². Sin embargo, especialmente durante las últimas centurias del bajomedievo, se produjo un proceso de elitización en el que comenzó a hermetizarse la asistencia a las reuniones municipales. De este modo, desde mediados del siglo xiii, la importancia de las

¹⁷ Monsalvo Antón, José María, «La sociedad política en los concejos castellanos de la Meseta durante la época del Régimen medieval. La distribución social del poder», en *Concejos y ciudades en la Edad Media Hispánica*. Madrid, Fundación Sánchez Albornoz, 1990, pp. 357-414, p. 363.

¹⁸ González Jiménez, Manuel, «Concejos y ciudades andaluces en la Edad Media: gobierno urbano», en *Concejos y ciudades en la Edad Media Hispánica*. Madrid, Fundación Sánchez Albornoz, 1990, pp. 237-261, p. 255.

¹⁹ Monsalvo Antón, «La sociedad política en los concejos castellanos de la Meseta», p. 364.

²⁰ Véase Monsalvo Antón, José María, «La participación de los pecheros en los municipios castellanos de la Baja Edad Media. Aspectos organizativos». *Studia historica. Historia Medieval*, núm. 7 (1989), pp. 37-94; Valdeón Baruque, Julio, «Las oligarquías urbanas», en *Concejos y ciudades en la Edad Media Hispánica*. Madrid, Fundación Sánchez Albornoz, 1990, pp. 507-522; González Jiménez, «Concejos y ciudades andaluces en la Edad Media: gobierno urbano»; Jara Fuente, José Antonio, «Sobre el concejo cerrado. Asamblearismo y participación política en las ciudades castellanas de la Baja Edad Media (conflictos inter o intra-clase)». *Studia historica. Historia Medieval*, núm. 17 (1999), pp. 113-136; Sánchez Saus, Rafael, «Los patriciados urbanos». *Medievalismo*, núm. 13-14 (2004), pp. 143-155.

²¹ Polo Martín, Regina, *El régimen municipal de la Corona de Castilla durante el reinado de los Reyes Católicos (Organización, funcionamiento y ámbito de actuación)*. Madrid, Editorial Colex, 1999.

²² Cosculluela Montaner, Luis, «El Concejo abierto». *Revista de Estudios de la administración local y autonómica*, núm. 234 (1987), pp. 199-224, p. 200.





asambleas vecinales en el gobierno de los municipios fue paulatinamente sustituida por instituciones más jerárquicas, en las que la nobleza local y las burguesías habían mostrado interés, en aras de hermetizar el acceso al gobierno de los territorios²³. Por ello, desde el siglo siguiente, solo los miembros del regimiento, directamente elegidos por el rey, podían acudir y votar en las sesiones²⁴. El proceso de designación de los regidores por parte de la Corona se oficializó especialmente durante el reinado de Alfonso XI en algunos territorios como León²⁵.

No obstante, el elemento que erigió definitivamente la constitución del concejo cerrado fue la introducción del delegado regio en la estructura municipal. Mediante su implantación, la Corona buscaba controlar a la oligarquía de aquellos territorios que pudiesen rebelarse contra el propio monarca, como había sucedido durante las centurias anteriores. A pesar de que, desde el reinado de los Reyes Católicos, en la mayoría de la Monarquía Hispánica, la figura encargada de ejercer este oficio fue el corregidor, desde su creación en Canarias y hasta 1629 –salvo el período 1589-1594– en el archipiélago este oficio fue ejercido por un gobernador²⁶.

De este modo, cuando se implantó el municipio en Canarias, el concejo cerrado ya se encontraba mayoritariamente establecido en toda la Corona de Castilla. En este sistema, tan solo el oficial de la Justicia, los regidores y los oficios fundamentales para el desarrollo de las sesiones podían estar presentes en ellas. En este caso, nos referimos a los jurados, que podían opinar, aunque sin tener derecho de voto, y al escribano, que debía recoger todo lo acordado en los Libros de Acuerdos.

En Canarias, la particularidad de la insularidad con respecto al resto de territorios de la Corona supuso que existiese una limitación territorial clara, estableciendo la unidad municipio-isla hasta finales del Antiguo Régimen²⁷. Además, la lejanía con respecto a la corte derivó en que los cabildos canarios contasen con una serie de diferenciaciones que moldearon el sistema castellano a la realidad insular en el contexto de la expansión atlántica²⁸. Estas particularidades se definían especialmente

²³ Monsalvo Antón, «La participación de los pecheros», p. 39.

²⁴ Véase Corral García, Esteban, «El concejo castellano: estructura y organización». *Boletín de la Institución Fernán González*, núm. 201 (1983) pp. 321-338; *El escribano de Concejo en la Corona de Castilla (siglos XV al XVII)*. Burgos, Ayuntamiento de Burgos, 1987, p. 329.

²⁵ Barrionuevo Almuzara, Leticia, Folgado Majo, Alejandra y Varga Puente, Inmaculada de la, «Cargos municipales en el León de los siglos XVI-XVII», en M.A. Morán Suárez, M.C. Rodríguez López y J.A. Martín Fuertes (coords.), *La documentación para la investigación: homenaje a José Antonio Martín Fuertes*, vol. 1. León, Universidad de León, Servicio de Publicaciones, 2002, pp. 99-118, p. 102.

²⁶ Álvarez Santos, Javier Luis, «La excepcionalidad de la administración canaria durante los Austrias», en A. Jiménez Estrella y J.J. Lozano Navarro (coords.), *Actas de la XI Reunión Científica de la Fundación Española de la Historia Moderna*. Granada, 2012, pp. 925-936, p. 926.

²⁷ Suárez Grimón, Vicente, «Del Cabildo-isla a la formación de los ayuntamientos modernos», en F. Morales Padrón (coord.), *XX Coloquio de Historia canario-americana*. Las Palmas de Gran Canaria, Cabildo Insular de Gran Canaria, 2012, pp. 723-738, p. 724.

²⁸ Santana Pérez, Juan Manuel, «Miedos al mar en los puertos canarios del Antiguo Régimen», en M.R. García Hurtado y O. Rey Castelao (coords), *Fronteras de agua. Las ciudades portuarias y su universo cultural (siglos XIV-XXI)*. Santiago de Compostela, Universidad de Santiago de Compostela, 2016, pp. 149-162, p. 151.

por la percepción de Canarias como un territorio de frontera, por lo que los municipios contaban con mayores atribuciones militares que sus homónimos castellanos.

Sin embargo, aunque cada isla contó con un sistema jerárquico propio, las particularidades emanadas del liderazgo de la conquista de La Palma y Tenerife por parte de Alonso Fernández de Lugo derivaron en que ambas islas compartiesen gobernador durante toda la existencia de los cabildos²⁹.

2. CARACTERÍSTICAS DEL GOBIERNO DE LAS ISLAS

Aunque la conquista de Canarias comenzó a principios del siglo xv, lo cierto es que, antes de la primera llegada normanda a Lanzarote, las islas fueron visitadas durante el siglo xiv, e incluso en la centuria anterior, por numerosos navegantes europeos, como los hermanos Vivaldi. Por ello, para referirnos a los primeros intentos de administración efectiva de las islas –aunque de manera simbólica–, debemos remontarnos al año 1344, cuando Clemente VI otorgaba el *Principado de la Fortuna* al infante castellano Luis de la Cerda, mediante la bula *Tue Devotionis sinceritas*; de esta manera, este sería un territorio dependiente de la Santa Sede, y no de Castilla, a pesar de la naturaleza del beneficiado. Sin embargo, Luis de la Cerda nunca hizo efectivo su derecho de conquista sobre Canarias³⁰.

Ladero Quesada afirma que la organización concejil señorial y realenga fueron simplemente diferentes formas de implantar un sistema social común, que incluso compartía en muchas ocasiones el mismo esquema jerárquico³¹. No obstante, la conquista europea de Canarias no representó una unidad absoluta ni en su cronología ni en su planificación, por lo que la diferenciación en la forma de conquista en Canarias derivó en que se implantase uno u otro modelo a lo largo del siglo xv.

2.1. LA CONQUISTA DE LAS ISLAS DE SEÑORÍO

En cuanto al contexto temporal, existieron dos períodos claramente diferenciados que condicionaron los demás aspectos: el primero, desde 1402 hasta 1478, en el que los actores fueron conquistadores privados, normalmente –salvo Enrique de Guzmán, conde de Niebla– «nobles de segunda fila»³², y sin la mediación efectiva de

²⁹ Hernández Suárez, «La implantación de la administración local», p. 654.

³⁰ Viera y Clavijo, *Noticias de la Historia general de las Islas Canarias*, tomo 1, libro III, pp. 263-269.

³¹ Ladero Quesada, Miguel Ángel, «El sistema político de la monarquía castellana de los Reyes Católicos: Corona, nobleza, ciudades», en *Hernán Cortés y su tiempo, Actas del Congreso Hernán Cortés y su tiempo. V Centenario (1485-1495)*. Merida, Editora Regional de Extremadura, 1987, pp. 500-519, p. 505.

³² Roldán Verdejo, Roberto, «Canarias en la Corona de Castilla», en A. Bethencourt Mas-sieu (ed.), *Historia de Canarias*. Las Palmas de Gran Canaria, Cabildo Insular de Gran Canaria, 1995, pp. 252-311, p. 254.





la Corona, que se encontraba debilitada con respecto a la nobleza. En estas circunstancias, fueron dominadas las cuatro islas de señorío –Lanzarote, Fuerteventura, El Hierro y posteriormente La Gomera–. La vinculación que mantuvieron las huestes franco-normandas con Castilla se produjo desde que Bethencourt acudió a pedir ayuda para la referida conquista a la Corona. Por ello, Enrique III accedió a otorgar el respaldo a cambio del reconocimiento de Bethencourt como su vasallo, por lo que, tras la conquista de Fuerteventura, Lanzarote y El Hierro, en los documentos se menciona a Bethencourt como señor de Canarias y vasallo castellano. Posteriormente, entre 1412-1414, Bethencourt se preparó para la conquista de las islas restantes, aunque algunos factores discordantes, como la oposición de Benedicto XIII, lo impidieron. Tras estos sucesos, el conquistador retornaba a Normandía, delegando en los gobernadores Maciot y Riel las islas conquistadas. Poco después, el segundo fallecería, por lo que Maciot se encargó del gobierno del territorio³³.

Por tanto, tras 1418, las islas se rigieron por las leyes, usos y costumbres normandas hasta que Maciot cedió las islas al conde de Niebla. A pesar de ello, paralelamente, en 1420 la Corona había promulgado una orden por la que se otorgaba el señorío a Guillén de las Casas³⁴. Precisamente, en ese mismo año, Juan II encomendaba a Alfonso de las Casas la conquista de las islas aún no dominadas, con bastantes condiciones, que pretendían generar un reforzamiento del poder monárquico sobre el territorio. A partir de este momento, comenzaron muchos años de disputas por el control de las islas entre los Guzmán (Condado de Niebla) y los Las Casas. Finalmente, el 25 de marzo de 1430, ante la Audiencia de Sevilla, el Condado de Niebla se vio forzado a ceder en la disputa, vendiendo las islas a la familia Las Casas³⁵.

No obstante, todavía quedaban restos de la representación normanda. Maciot retuvo cierta importancia gracias a la ayuda portuguesa, que conservaba bastante influencia sobre el papado. En Lanzarote, Enrique el Navegante acordó en 1447 con el propio Maciot el traspaso de la isla, por lo que los portugueses la controlaron durante algo más de dos años, hasta que los vecinos los expulsaron, demandando el cambio del modelo señorial al realengo debido a los abusos que venían padeciendo³⁶. Por otro lado, en La Gomera, dos de los cuatro cantones en los que se dividía el territorio apoyaron la rebelión organizada por Portugal contra Peraza, al que los indígenas llegaron a expulsar de la isla³⁷. Finalmente, en 1450, tras los altercados contra los portugueses, para el gobierno provisional de Lanzarote Enri-

³³ Díaz Padilla y Rodríguez Yanes, *El señorío en las Canarias Occidentales*, p. 29.

³⁴ Según el Memorial del marqués de Bélgida, realizado en el siglo XIX, las islas fueron donadas por temor a una invasión castellana. Por ello, Bethencourt otorgó plenos poderes a Maciot para un «traspaso, donación, empeño o venta de las islas el 17 de octubre de 1418, pero reservándose de por vida la isla de Fuerteventura» (Díaz Padilla y Rodríguez Yanes, *El señorío en las Canarias Occidentales*, p. 30).

³⁵ Véase Ladero Quesada, Miguel Ángel, «Don Enrique de Guzmán, el “buen conde de Niebla” (1375-1436)». *En la España medieval*, vol. 35 (2012), pp. 211-247.

³⁶ Viera y Clavijo, *Noticias de la Historia general de las Islas Canarias*, Tomo I Libro V, pp. 382-383.

³⁷ Díaz Padilla y Rodríguez Yanes, *El señorío en las Canarias Occidentales*, p. 33.

que IV envió a Juan Íñiguez de Atabe, escribano de la corte, aunque algunos años después, el territorio pasó a sus legítimos señores por herencia, Diego de Herrera e Inés Peraza. Esta situación generó la reprobación mayoritaria de los habitantes de la isla, aunque, en caso de rebelión, los señores tenían el poder real para defenderse, desembocando en un clima de indefensión por parte de la población lanzaroteña³⁸.

2.2. LA CONQUISTA DE LAS ISLAS DE REALENGO

Durante la segunda mitad del siglo xv, y especialmente tras la llegada de los Reyes Católicos, se produjo un reforzamiento de la Monarquía en el contexto de creación del Estado absolutista europeo³⁹ y en el marco de la expansión atlántica, en la que también había avanzado Portugal⁴⁰. Con ello, el segundo período de conquista se produjo desde 1478 hasta 1496, y, al contrario que en el anterior, la Corona participó activamente en la dominación de Gran Canaria, La Palma y Tenerife, por lo que los concejos implantados en estas islas siguieron un modelo realengo.

Sin embargo, tras la conquista de Gran Canaria, su consideración realenga no estuvo inicialmente definida con claridad, existiendo el temor entre los nuevos habitantes de que se instituyese un modelo señorial; razones no faltaban, pues en el Atlántico aún no existían precedentes de territorios administrados directamente por la Corona⁴¹. Tras cuatro años de incertidumbre, el rey disponía en 1487 que «la dicha isla no sería enagenada»⁴², lo que supuso, a su vez, un precedente inmediato para la organización administrativa de La Palma y Tenerife⁴³.

3. LEYES FUNDAMENTALES DE LOS CONCEJOS CANARIOS: LOS FUEROS

Desde su fundación, los concejos canarios estuvieron fundamentados por una serie de derechos básicos inspirados en reglamentaciones de origen andaluz, que a su vez procedían del Fuero de Toledo⁴⁴. Las islas que poseyeron fueros propios fueron Gran Canaria y Fuerteventura, y estos sirvieron como modelo al resto de municipios canarios.

³⁸ Viera y Clavijo, *Noticias de la Historia general de las Islas Canarias*, Tomo I Libro V, pp. 395-398.

³⁹ Véase Anderson, Perry, *El Estado Absolutista*. Madrid, Siglo XXI, 1974.

⁴⁰ Roldán Verdejo, «Canarias en la Corona de Castilla», p. 255.

⁴¹ Lobo Cabrera, Manuel, «Los comienzos del Cabildo de Tenerife (1497-1507)». *Revista Atlántica del derecho, la historia y la cultura*, núm. 2 (2009), pp. 128-149, p. 128.

⁴² Cullen Del Castillo, *Libro Rojo de Gran Canaria*, p. 113.

⁴³ Roldán Verdejo, «Canarias en la Corona de Castilla», p. 264.

⁴⁴ Véase Chamocho Cantudo, Miguel Ángel, «Fuero de Toledo y privilegios en los reinos medievales de Andalucía (1241-1344)». *Anuario de historia del derecho español*, núm. 86 (2016), pp. 61-119.





En primer lugar, el Fuero de Gran Canaria presentaba elementos muy parecidos al aprobado en Baza tan solo unas décadas antes, en el transcurso de la conquista castellana de Granada. Posteriormente, esta reglamentación sería adoptada por Alonso Fernández de Lugo para las islas de La Palma y Tenerife, aunque nunca de manera oficial⁴⁵.

En efecto, cuando comenzó el poblamiento de Gran Canaria, los Reyes Católicos estimaron necesaria la inclusión de unos derechos y normas básicas sobre las nuevas tierras de realengo, por lo que, en el Fuero aprobado el 20 de diciembre de 1494, promulgaron que «por ser como son nuevamente pobladas de cristianos e no tener orden cómo se han de regir e gobernar las cosas del bien [...], tienen mayor necesidad de tener fuero e ordenanza con que se hayan de regir e gobernar [...] e Nos tovimoslo por bien»⁴⁶.

No obstante, existieron ciertas diferencias entre el Fuero de Gran Canaria y el de Baza. En primer lugar, una especificidad radicaba en el cambio de denominación de la máxima autoridad del concejo, ya que en Gran Canaria se llamaba gobernador, mientras que en la ciudad andaluza se denominaba corregidor, al igual que en la mayoría de los concejos castellanos.

En segundo lugar, los procesos de designación de oficios para la siguiente anualidad se elegían en períodos muy diferentes del año, ya que, si en la ciudad peninsular se efectuaban el día de Todos los Santos, en Gran Canaria se producían el día de Santiago; a pesar de que parezca un dato anecdótico, la justificación radicaba en que, al ser necesaria la confirmación por parte del rey, las dos elecciones llegaban en el mismo momento a la corte⁴⁷. Sin embargo, a lo largo del siglo XVI en algunos cabildos de realengo canarios las elecciones se retrasaron hasta noviembre, como se refleja en La Palma en multitud de ocasiones, llegando incluso a producirse nombramientos en diciembre⁴⁸.

En cuanto al contenido del Fuero, incidiremos en la agrupación capitular inicial. Según lo establecido en la reglamentación de Gran Canaria, el concejo debía estar compuesto por tres alcaldes ordinarios, un alguacil, seis regidores con voz y voto, un personero y dos procuradores del común, oficios ambos que también tenían voz, pero sin derecho de decisión⁴⁹.

En Tenerife y La Palma, la conformación inicial se basó en la propia designación realizada por el gobernador Alonso Fernández de Lugo. Para el caso de la segunda isla, Lorenzo Rodríguez establecía que el primer cabildo palmero contó con

⁴⁵ Rosa Olivera, *Evolución del régimen local de las Islas Canarias*, p. 51.

⁴⁶ Cullen Del Castillo, *Libro Rojo de Gran Canaria*, p. 120.

⁴⁷ Rosa Olivera, *Estudios Históricos sobre las Canarias Orientales*, p. 148.

⁴⁸ En la segunda mitad del siglo XVI, en La Palma fue costumbre designar anualmente a los alcaldes de las fortalezas durante el mes de noviembre (Hernández Suárez, Sergio, *El Cabildo de La Palma durante el reinado de Felipe II*. [Tesis doctoral inédita]. Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, 2022, p. 217).

⁴⁹ Rosa Olivera, *Evolución del régimen local de las Islas Canarias*, p. 51.

seis regidores y dos jurados⁵⁰. Por su parte, Viera y Clavijo hacía referencia a la condición social de los componentes del municipio en La Palma: «En La Palma vimos desde el principio un Ayuntamiento de pocos regidores, pero de mucha distinción: nobles, vitalicios, y por nombramiento del Adelantado don Alonso de Lugo»⁵¹.

Por otra parte, el Fuero estimó la necesidad de precisar de otros oficios fundamentales para el transcurso de las funciones capitulares, como el mayordomo del concejo, que ejercía las funciones de tesorero de los fondos; el letrado de la ciudad, que asesoraba a los componentes del regimiento en aspectos jurídicos; y el escribano del concejo, que redactaba todo lo acordado en las reuniones capitulares, archivándolo después en las dependencias municipales. Junto a ello, también existían cargos de gran importancia como el mayordomo del pósito, el procurador mayor, el alcaide de las fortalezas —que solía recaer en uno de los propios regidores—, el portero⁵², el pregonero, y otros que percibían salarios municipales como el médico, el boticario, el instructor de primeras letras, el cirujano, el corredor de lonja y el relojero, entre otros.

Entre las atribuciones que el Fuero otorga al concejo, se ordenaba la celebración de tres sesiones capitulares semanales⁵³. Esta disposición seguía el modelo de otras ciudades como Valladolid o Toledo —este último desde 1480⁵⁴—, en las que también se celebraban tres reuniones por semana —lunes, miércoles y viernes⁵⁵—. Sin embargo, en La Palma y Tenerife se celebraban generalmente dos sesiones semanales⁵⁶, lo que sucedía en otros concejos castellanos como Granada, Madrid y Burgos⁵⁷. A pesar de ello, hubo situaciones en las que la urgencia de un debate generaba que la Justicia y regimiento tuviesen que reunirse dos veces un mismo día. Como ejemplo, esta situación se produjo en el concejo de La Palma el 11 de abril de 1562:

⁵⁰ Lorenzo Rodríguez, Juan Bautista, *Noticias para la Historia de La Palma*, tomo 1. La Laguna-Santa Cruz de La Palma, Instituto de Estudios Canarios, 1975, p. 96.

⁵¹ Viera y Clavijo, *Noticias de la Historia general de las Islas Canarias*, tomo III, libro XIII, p. 105.

⁵² Marrero Rodríguez, Manuela, Padrón, María y Rivero Suárez, Benedicta, *Acuerdos del Cabildo de Tenerife (1545-1549)*. San Cristóbal de La Laguna, Instituto de Estudios Canarios, 2000, p. 37, fol. 53 r.

⁵³ La celebración de dos sesiones semanales distaba de lo dispuesto en el Fuero de Gran Canaria, en el que se establecía la necesidad de celebrar reuniones «tres días a la semana: lunes é miércoles e viernes» (Cullen del Castillo, *Libro Rojo de Gran Canaria*, p. 123).

⁵⁴ Merchán Fernández, Carlos, *Gobierno municipal y administración local en la España del Antiguo Régimen*. Madrid, Tecnos, 1988, p. 56.

⁵⁵ *Ibidem*, pp. 111-112.

⁵⁶ En un cabildo celebrado en La Palma en 1563, quedaba definido que los concejos ordinarios debían celebrarse los lunes y viernes. Archivo Municipal de Santa Cruz de La Palma (en adelante, AMSCLP), Libro de Acuerdos 1559-1567, cabildo celebrado de 27 de agosto de 1563.

⁵⁷ Fernández Martín, Javier, «Venalidad de oficios y honores en el Concejo granadino durante el primer tercio del siglo XVII». *Chronica Nova: Revista de historia moderna de la Universidad de Granada*, núm. 45 (2019), pp. 259-295, p. 260. Para el caso de Madrid y Burgos, Merchán Fernández, *Gobierno municipal y administración*, p. 56; para los siglos previos, Monsalvo Antón determina que, en los concejos peninsulares, la asiduidad normal era la celebración de dos sesiones semanales (Monsalvo Antón, «La sociedad política en los concejos castellanos de la Meseta», pp. 377-378).



El señor teniente dixo que porque por que este negocio es de importancia y conviene proveerse con toda brevedad que porque ahora es tarde en casi es la una después de mediodía, que mandaba e manda a los caballeros que están presentes y a los demás ausentes que en tocando la campana de vísperas vengan y se junten a Cabildo para efetuar este negocio so pena de cinco mil maravedís para la cámara de su magestad y de suspensión de oficio por dos meses⁵⁸.

Según lo estipulado en la toma de posesión del Adelantado, el día 20 de octubre de 1497, en principio el concejo tinerfeño se reunía en sesión semanal⁵⁹. Sin embargo, De la Rosa Olivera asegura que, con inmediata posterioridad, el concejo tinerfeño comenzó a ejercer dos veces por semana⁶⁰. A pesar de ello, fue frecuente la inexistencia de reuniones capitulares durante meses, mientras que en otras ocasiones se celebraban varias en un mismo día.

Además, la inexistencia de urbanización al estilo moderno europeo contribuyó a que en el Fuero quedase recogida la obligatoriedad de edificar una casa del concejo⁶¹, una cárcel, una casa de diputados, y, a extramuros de la villa, un hospital y una carnicería⁶². En resumen, realmente se trató de una Carta Otorgada, ya que los reyes no pretendían otorgar privilegios a los habitantes de las ciudades, sino crear una serie de derechos y obligaciones para el desarrollo de la ciudad, y, a su vez, poseer la preeminencia frente a las familias de poder del territorio.

Por otro lado, con respecto a las islas de señorío, el Fuero de Fuerteventura fue creado en semejanza al propio Fuero de Niebla, otorgado en la conquista de Andalucía, y se implantó inicialmente de manera conjunta en Fuerteventura y Lanzarote, y más tarde en El Hierro⁶³.

4. FUNCIONAMIENTO DE LOS CONCEJOS

Debido a las diferencias entre las dos formas municipales existentes en Canarias, la lentitud con la que se desarrolló el municipio señorial –según Bruquetas de Castro, en Lanzarote aparece el primer cabildo en 1445⁶⁴– contrastó con la rapidez con la que se constituyeron los de realengo una vez finalizada la conquista. Para Roldán Verdejo, desde el año 1525, los municipios regios crecieron en importancia,

⁵⁸ AMSCLP, Libro de Acuerdos 1559-1567, segundo cabildo celebrado el 11 de abril de 1562 (reunión vespertina).

⁵⁹ Serra Ràfols, *Acuerdos del Cabildo de Tenerife (1497-1507)*, p. 16.

⁶⁰ Rosa Olivera, *Evolución del régimen local de las Islas Canarias*, p. 76.

⁶¹ Véase Martín Rodríguez, Fernando, *Santa Cruz de La Palma. La ciudad renacentista*. Santa Cruz de Tenerife, CEPESA, 1995.

⁶² Rosa Olivera, *Evolución del régimen local de las Islas Canarias*, p. 54.

⁶³ *Ibidem*, p. 36.

⁶⁴ Bruquetas de Castro, *Las actas del Cabildo de Lanzarote*, p. 12.



de manera que la política y la economía del archipiélago fue dirigida por estos concejos, en detrimento de los señoriales⁶⁵.

4.1. CONCEJOS DE REALENGO

Para las islas de realengo, se desarrollaron reuniones formadas por la Justicia más el regimiento, las cuales se denominaron cabildos ordinarios o generales; a una sesión normal acudían «el gobernador, el teniente de gobernador, el alcalde mayor, el alguacil mayor, los regidores, los jurados y el personero»⁶⁶. Estas reuniones, como norma general, se celebraban a primera hora de la mañana, con la condición de haber oído misa previamente. Para ello, el concejo contaba con un capellán que, en islas como La Palma, también ejercía la función de la enseñanza de las primeras letras⁶⁷. También en el concejo palmero, el horario de reunión variaba según la estación, siendo celebradas en invierno a las nueve de la mañana y en el verano a las ocho⁶⁸. En comparación con los horarios marcados en el concejo de Tenerife desde 1558, se observa que las reuniones en invierno empezaban a las ocho de la mañana, mientras que en verano se adelantaban a las siete⁶⁹. Además, la ausencia de los regidores debía estar justificada, y la no presencia continua o reiterada de algunos de estos llevaba a la pérdida de alguno de los derechos originalmente adjuntos a su cargo⁷⁰.

Por otro lado, quedaba totalmente prohibido el acceso a la sala con armas, y el orden de entrada se encontraba totalmente definido: primero entraba la Justicia, después lo hacían los regidores por antigüedad, posteriormente los jurados, y en último lugar, la representación popular, esto es, el personero. Sin embargo, el concejo de La Palma contó con la particularidad de que desde 1523 careció de personero, al menos durante todo el siglo xvi⁷¹.

La reunión transcurría en el siguiente orden: en primer lugar, se conocía el estado de los mantenimientos, y seguidamente se hablaba de los diferentes aspectos que concernían al municipio, procediendo más tarde a las votaciones. Si en estas no existía consenso por unanimidad, el proceso se aprobaba por mayoría, aunque

⁶⁵ Roldán Verdejo, «Canarias en la Corona de Castilla», p. 265.

⁶⁶ Serra Ràfols y Rosa Olivera, *Acuerdos del Cabildo de Tenerife (1508-1513)*, p. 26.

⁶⁷ Hernández Suárez, *El Cabildo de La Palma*, p. 231.

⁶⁸ AMSCLP, Libro de Acuerdos 1559-1567, cabildo celebrado de 27 de agosto de 1563.

⁶⁹ Núñez Pestano, Juan Ramón, Viña Brito, Ana y González Zalacaín, Roberto, *Acuerdos del Cabildo de Tenerife (1558-1560)*. La Laguna, Instituto de Estudios Canarios, 2011, Oficio 1.º libro 11 folio 10v., cabildo celebrado el 1 de julio de 1558.

⁷⁰ Serra Ràfols, *Acuerdos del Cabildo de Tenerife (1497-1507)*, p. 16; según Monsalvo Antón, en algunos concejos castellanos como Segovia, Burgos o Madrid se estableció un *quorum* mínimo de regidores para que pudiese desarrollarse la sesión (Monsalvo Antón, «La sociedad política en los concejos castellanos de la Meseta», p. 378).

⁷¹ Hernández Suárez, *El Cabildo de La Palma*, p. 47.





en caso de empate, la Justicia contaba con un voto de calidad⁷². Para la elección de los empleos importantes, las votaciones debían realizarse en secreto, con papeletas y previo juramento. Además, si un asunto atañía a algún miembro de la corporación, este debía ausentarse durante el tiempo en el que se tratara el tema en cuestión⁷³. De hecho, por Real Provisión de 13 de marzo de 1537, y ratificada en 1546⁷⁴, el regimiento estaba facultado para reunirse en sesión capitular sin la presencia del delegado regio, en el caso de que se fuesen a tratar asuntos que le incumbieran directamente⁷⁵. Como ejemplo, en la sesión del 12 de octubre de 1588 celebrada en La Palma, el regimiento se dispuso a debatir sobre una denuncia previsiblemente presentada en nombre del concejo a la Real Audiencia contra el teniente Jerónimo de Salazar, en la que se establecía que «con amenazas fieras y malos tratamientos e injurias y afrentas, cosa muy agena de su buen término que es notorio haze en contra su voluntad de los regidores hagan lo que su merced quiere en el Cabildo»⁷⁶. En el debate posterior sin la presencia del teniente, se concluyó que el procurador del concejo en Gran Canaria, Alonso Hernández de Córdoba, había presentado la queja haciendo partícipes a los munícipes sin su consentimiento. En respuesta, el regimiento señalaba que «no abía dado poder alguno firmado ni despachado instrucción para que en la Audiencia Real de Canaria se diese ni presentase la petición que dize averse dado y presentado en ella». Por ello, tras el retorno de Salazar a la sesión, se eximía a Córdoba de sus funciones, designando en su lugar al alférez Bernardino de Riberol⁷⁷.

En cuanto a los lugares de celebración, las cortes de Toledo de 1480 habían establecido la obligatoriedad de que las corporaciones tuviesen «casas grandes y bien fechas, en que fagan sus ayuntamientos y Concejos, y en que se ayunten las justicias y regidores y oficiales a entender en las cosas cumplideras a la república que han de gobernar»⁷⁸. Por ello, en el Fuero se concretaba que las sesiones capitulares debían producirse en las casas del consistorio; esto fue aplicable para Gran Canaria⁷⁹, pues en Tenerife muchas se desarrollaron en la ermita o en la iglesia de Santa María de la Concepción, en el propio domicilio del gobernador, en la posada del teniente, o incluso en la residencia de alguno de los regidores. Durante muchos años, la cons-

⁷² Fernández Rodríguez, Lourdes, *La formación de la oligarquía concejil en Tenerife: 1497-1629*. La Laguna, Instituto de Estudios Canarios, 2013, p. 98.

⁷³ Serra Ràfols, *Acuerdos del Cabildo de Tenerife (1497-1507)*, p. 16.

⁷⁴ Núñez Pestano, Juan Ramón, Viña Brito, Ana, Hernández González, Carmen Luz, Alfaro Hardisson, Emilio, Fernández Rodríguez, María Lourdes, Larraz Mora, Alejandro, Hernández Hernández, María Rosa, *Catálogo de documentos del Concejo de La Palma (1501-1812)*, vol. I. La Laguna, Instituto de Estudios Canarios, 1999, p. 279.

⁷⁵ *Ibidem*, p. 154.

⁷⁶ AMSCLP, Libro de Acuerdos 1587-1590, cabildo celebrado el 12 de octubre de 1588.

⁷⁷ AMSCLP, Libro de Acuerdos 1587-1590, cabildo celebrado el 12 de octubre de 1588.

⁷⁸ Novísima Recopilación de las Leyes de España. Tomo III, libro VII, título II, ley I. Edición Facsímil. Madrid, Boletín Oficial del Estado, 1993, p. 280.

⁷⁹ Por real cédula de 23 de enero de 1519, se estableció que las sesiones capitulares de Gran Canaria debían celebrarse en las «casas del ayuntamiento» (Cullen del Castillo, *Libro Rojo de Gran Canaria*, p. 207).



trucción de unas casas de cabildo tinerfeñas fue un tema recurrente en las sesiones capitulares; de hecho, encontramos un acta fechada el día 14 de julio de 1538 en la que se acordaba la edificación del lugar, aunque, en acta del 17 de julio de 1539 ni siquiera se había comenzado la obra, estimando que los fondos prefijados eran insuficientes para realizarla. A pesar de esto, se acordó el comienzo de los trabajos donde se encontraba el antiguo edificio –que se situarían en la iglesia de San Miguel–, derribando las pertinentes paredes, y reconstruyéndolas. Aun así, en el año 1543 todavía no se había iniciado la obra, y se seguían ordenando pautas para el inicio de su construcción⁸⁰.

Con respecto a La Palma, el ataque del corsario francés François Le Clerc en 1553 conllevó la destrucción del antiguo Cabildo, lo que quedó reflejado en los Libros de Acuerdos: «En el año 1553 setecientos piratas franceses que entraron en la ciudad liderados por Pie de Palo quemaron el edificio, que quedó en escombros»⁸¹. Por ello, en los lustros posteriores, la mayoría de las sesiones se celebraron en la posada de la Justicia, que mayoritariamente era el teniente de gobernador⁸². Pocos años después, se inició la construcción del nuevo edificio, en el que se celebraría la primera sesión el 26 de octubre de 1565⁸³.

Finalmente, nos referiremos a las ordenanzas, que suponen las leyes, derechos y obligaciones para todos los habitantes, unificando los criterios «sin distinción de clase social»⁸⁴. Según Ladero Quesada, constituían la legislación básica por la que se reglamentaba la vida municipal castellana durante los siglos del Antiguo Régimen⁸⁵. Los miembros del concejo eran los encargados de debatirlas, aunque posteriormente debían ser ratificadas por la Corona⁸⁶.

Para el caso de Gran Canaria, la gran mayoría de estas fueron de origen sevillano, siendo la recopilación más antigua de 1531, y habiendo sido trabajada por Morales Padrón⁸⁷. Con respecto a las del cabildo de Tenerife, se confeccionaron en el año 1509, también con bastantes semejanzas de las sevillanas; mayoritariamente, su descendencia andaluza en todas las islas se produjo por imposición real, pero en

⁸⁰ Marrero Rodríguez, Manuela, Padrón, María y Rivero Suárez, Benedicta, *Acuerdos del Cabildo de Tenerife (1538-1544)*. San Cristóbal de La Laguna, Instituto de Estudios Canarios, 1998, p. 24.

⁸¹ AMSCLP, Libro de Acuerdos 1559-1567, cabildo celebrado el 13 de junio de 1561.

⁸² Hernández Suárez, *El Cabildo de La Palma*, p. 55.

⁸³ AMSCLP, Libro de Acuerdos 1559-1567, cabildo celebrado el 26 de octubre de 1565.

⁸⁴ Morales Padrón, Francisco, *Ordenanzas del Concejo de Gran Canaria 1531*. Las Palmas de Gran Canaria, Cabildo Insular de Gran Canaria, 1974, p. 11.

⁸⁵ Ladero Quesada, Miguel Ángel, «Ordenanzas municipales y regulación de la actividad económica en Andalucía y Canarias. Siglos XIV-XVII», en F. Morales Padrón (coord.), *II Coloquio de Historia canario-americana (1977)*, vol. 2. Las Palmas de Gran Canaria, Cabildo Insular de Gran Canaria, 1991, pp. 615-627, p. 617.

⁸⁶ Bernardo Ares, José Manuel de, «Las ordenanzas municipales y la formación del Estado moderno». *En la España medieval (Ejemplar dedicado a: la ciudad hispánica durante los siglos XIII al XVI)*, núm. 10 (1987), pp. 21-22.

⁸⁷ Véase Morales Padrón, *Ordenanzas del Concejo de Gran Canaria*.

ocasiones también por interés de los mismos concejos⁸⁸. Las ordenanzas de Tenerife más antiguas que se conservan fueron estudiadas por Peraza de Ayala y datan del año 1540⁸⁹, mientras que la recopilación más antigua que se conserva en La Palma data de 1611 y fue trabajada por Viña Brito⁹⁰, aunque en trabajos previos hemos demostrado la existencia de agrupaciones de ordenanzas con anterioridad, incluso durante el siglo XVI⁹¹.

En opinión de Roldán Verdejo, la existencia del compendio legislativo era de gran importancia, ya que «recopilar las ordenanzas [...] las convertía en un escudo legal contra posibles contravenciones abusivas de gobernadores, corregidores y otros oficiales reales»⁹².

4.2. CONCEJOS DE SEÑORÍO

Al igual que en los municipios de realengo, en los cabildos de señorío se aplicó la política y legislación común de Castilla, existiendo una institución en cada una de estas islas, compuesta por la Justicia y el regimiento⁹³. Sin embargo, en Lanzarote, Fuerteventura, El Hierro y La Gomera, el señor mantuvo un dominio total sobre el concejo. En términos plenamente jurisdiccionales, el señorío significó la cesión de tareas públicas por parte de la Corona para que estos ejercieran su poder sobre el territorio en cuestión⁹⁴. A pesar de ello, los señoríos canarios siempre se encontraron supeditados al poder real, especialmente en materia jurídica tras la creación de la Real Audiencia de Canarias⁹⁵.

Frente a las de realengo, las reuniones únicamente eran aceptadas cuando eran convocadas con autorización de la Justicia, además de contar con su presencia, siempre y cuando no se tratara de algún tema que le afectase directamente a él, en cuyo caso, podían iniciarse sin estar presente⁹⁶. Por otra parte, se exigió que para el inicio de la sesión estuviesen presentes todos los cargos, aunque muchos no podían

⁸⁸ Roldán Verdejo, «Canarias en la Corona de Castilla», p. 258.

⁸⁹ Véase Peraza de Ayala Vallabriga, José, *Las Ordenanzas de Tenerife y otros estudios para la historia municipal de Canarias*. Madrid, Aula de Cultura del Cabildo Insular de Tenerife, 1976.

⁹⁰ Véase Viña Brito, Ana, «Las Ordenanzas municipales de La Palma», en F. Morales Padrón (coord.), *V Coloquio de Historia Canario-americana (1988)*, vol. 1. Las Palmas de Gran Canaria, Cabildo Insular de Gran Canaria, 1985, pp. 615-627.

⁹¹ Hernández Suárez, *El Cabildo de La Palma*, p. 63.

⁹² Roldán Verdejo, «Canarias en la Corona de Castilla», p. 289.

⁹³ Bruquetas de Castro, *Lanzarote en el siglo XVII: gobierno y administración*, p. 95.

⁹⁴ Díaz Padilla y Rodríguez Yanes, *El señorío en las Canarias Occidentales*, p. 467.

⁹⁵ Véase Rodríguez Segura, Juan Alberto, *La Real Audiencia de Canarias en el siglo XVI: Libro II de Acuerdos*. Las Palmas de Gran Canaria, Ediciones del Cabildo de Gran Canaria, 2001.

⁹⁶ Rosa Olivera, *Evolución del régimen local de las Islas Canarias*, p. 63. A pesar de esto, existió el consentimiento real para que, cuando el regimiento se quisiera reunir por alguna causa determinada, se pudiese hacer sin la Justicia (Cullen del Castillo, *Libro Rojo de Gran Canaria*, p. 82).



acudir alegando causas como «estar en las tierras, labrando o ausentes de la villa por cualquier causa, así como por enfermedad»⁹⁷.

En cuanto a la asiduidad de reuniones, estas se convocaban con dos días de antelación, y lo normal es que se reunieran los lunes y los viernes de cada semana; las actas de Lanzarote recogen que las reuniones del concejo debían celebrarse cada quince días, a pesar de que los jueces de residencia aconsejaban realizar dos sesiones capitulares a la semana. Al igual que en Tenerife, la distancia entre las reuniones podía alargarse hasta semanas completas, o realizarse dos durante la misma jornada⁹⁸.

Al igual que en Fuerteventura, en La Gomera y El Hierro, el concejo funcionaba de manera cerrada cuando actuaba en sesión normal, y de manera abierta para debatir temas de verdadera importancia para el territorio; esto último fue muy poco frecuente, y solo se produjo para demandar fondos a los habitantes, en asuntos relacionados con la defensa, o para frenar el poderío señorial, contrarrestándolo con el poder municipal⁹⁹. A estos cabildos acudían, aparte del regimiento, otras autoridades como los alcaldes pedáneos y los vecinos de mayor importancia¹⁰⁰. Como ejemplo, en 1475 observamos en Lanzarote el primer cabildo abierto del que se tiene noticia en Canarias, compuesto por «alcalde e jurados e vezinos e moradores»¹⁰¹. Otra muestra de cabildo abierto aparece en El Hierro en julio de 1555, en el que «todos los vecinos se obligaron a pagar los quintos a los arrendatarios nombrados»¹⁰². En esta última isla, se celebraba un cabildo general en los primeros quince días de cada año, con el fin de rematar las vegas y contratar a los oficiales pertinentes para el correcto ejercicio del concejo. No obstante, en muchas ocasiones, estas convocatorias no se llegaban a celebrar de manera concreta, ya que estos cometidos podían concretarse a lo largo del año¹⁰³.

Refiriéndonos a los lugares de reunión, tomaremos el ejemplo de Lanzarote; lo más común eran las reuniones en las casas capitulares, en las casas de propiedad del señor de la isla o en la iglesia¹⁰⁴. En otros lugares como El Hierro, las reuniones se celebraban de manera común en la residencia de la familia Espinosa, motivo por el cual la Audiencia ordenó que el cabildo tuviera las pertinentes estancias para las sesiones capitulares¹⁰⁵.

La propia condición de islas señoriales supuso un férreo control del poder de los señores que fue disminuyendo con el paso de los siglos. Ellos eran los que decidían quiénes eran los elegidos para formar parte del cabildo, pudiendo sustituirlos

⁹⁷ Lobo Cabrera, Manuel y Bruquetas de Castro, Fernando, *Don Gonzalo de Saavedra y Doña María de Muxica*. Puerto del Rosario, Cabildo Insular de Fuerteventura, 2013, p. 61.

⁹⁸ Bruquetas de Castro, *Las actas del Cabildo de Lanzarote*, p. 23.

⁹⁹ García del Castillo, Bartolomé, *Antigüedades y ordenanzas de la isla de El Hierro*. Las Palmas de Gran Canaria, Valverde, El Museo Canario, Cabildo Insular de El Hierro, 2003, p. 42.

¹⁰⁰ Rosa Olivera, *Evolución del régimen local de las Islas Canarias*, p. 43.

¹⁰¹ Bruquetas de Castro, *Las actas del Cabildo de Lanzarote*, p. 12.

¹⁰² García del Castillo, *Antigüedades y ordenanzas de la isla de El Hierro*, p. 42.

¹⁰³ Bruquetas de Castro, *Las actas del Cabildo de Lanzarote*, p. 23.

¹⁰⁴ *Ibidem*, p. 11.

¹⁰⁵ Díaz Padilla y Rodríguez Yanes, *El señorío en las Canarias Occidentales*, p. 470.





cuando quisieran; incluso, en el caso de que alguno de los integrantes decidiera abandonar, debía ser aprobado por el señor. Para el caso de El Hierro, el poder señorial alcanzó su auge durante los siglos xv y xvi, y hasta mediados del siglo xvi, el poder recayó absolutamente en el señor de La Gomera, aunque para los nombramientos de El Hierro, normalmente delegaba en alguna persona de confianza; por ejemplo, en 1556 Guillén Peraza de Ayala designó a Alonso de Espinosa como gobernador de El Hierro, y posteriormente le otorgó el cargo con carácter vitalicio por dos vidas, es decir, que su hijo también poseería el oficio. Alonso de Espinosa persiguió bastantes pretensiones señoriales sobre El Hierro, lo que se percibió en la elección directa de cargos sin consultarle a su señor, motivo por el cual la Real Audiencia tuvo que intervenir entre las dos partes¹⁰⁶.

En lo referente a las ordenanzas de los concejos señoriales, estas debían ser debatidas y redactadas por el concejo, aunque siempre avaladas por el señor, ya que eran aprobadas o suprimidas según sus intereses. A pesar de esto, muchas ordenanzas también recogieron bastantes derechos consuetudinarios; el ejemplo más claro aparece en la reglamentación herreña, recopilada en el año 1705. Aunque es evidente que fueron redactadas para el beneficio de los Espinosa, la Real Audiencia intervino limitando los poderes señoriales. Frente a las herreñas, las ordenanzas gomeras se encuentran prácticamente desaparecidas, pero, según Díaz Padilla y Rodríguez Yanes, estas tendrían una gran semejanza con las ordenanzas realengas, aunque precisando de la ratificación de su señor¹⁰⁷. Por otro lado, también se dieron las ordenanzas de Lanzarote y Fuerteventura; en esta última isla, según Roldán Verdejo, «el señor dicta las ordenanzas aplicables»; y cuando no era así, debían contar con su aprobación¹⁰⁸.

5. LOS MIEMBROS DEL CONCEJO: LA JUSTICIA

A pesar de que la dualidad Justicia-regimiento definió de manera similar la estructura jerárquica de los concejos, independientemente de su condición realenga o señorial, la incidencia de los señores en la administración local de sus islas constituyó una diferencia fundamental con respecto al modelo de realengo. De esta forma, en Fuerteventura, Lanzarote, El Hierro y La Gomera, el señor estaba facultado para designar a los oficiales que integraban el cabildo, tanto a los que impartían justicia como a los propios regidores. Por ello, en estas islas, el señor eligió una administración de su plena confianza, con el fin de que se aceptasen sus decisiones sin impedimentos. Estos oficios debían jurar su cargo ante el señor, que a su vez también realizaba el juramento de respeto por los privilegios que poseía el concejo y los habitantes¹⁰⁹. Además, entre sus competencias, el señor tenía poder para dirigir las

¹⁰⁶ *Ibidem*, pp. 471-472.

¹⁰⁷ *Ibidem*, p. 474.

¹⁰⁸ Roldán Verdejo, *Acuerdos del Cabildo de Fuerteventura (1605-1659)*, p. 13.

¹⁰⁹ Lobo Cabrera y Bruquetas de Castro, *Don Gonzalo de Saavedra y Doña María de Muxica*, p. 63.

operaciones militares en su delimitación territorial y nombrar a los oficios concejiles y otros cargos con competencia de justicia y de guerra¹¹⁰. Sin embargo, durante el siglo XVII, el nombramiento de cargos concejiles se incorporó progresivamente a las competencias de la Real Audiencia, en detrimento de la propia autoridad señorial, lo que supuso una reducción de atribuciones que se había ido gestando desde la propia creación de la institución judicial regional en 1526¹¹¹.

5.1. EL GOBERNADOR

Con respecto al organigrama capitular propiamente dicho, el gobernador es el delegado regio en los concejos de realengo. En Castilla, la implantación de este oficial se inició durante el reinado de Alfonso XI en algunos concejos castellanos, en un intento por controlar a la oligarquía urbana que pudiera rebelarse contra la Corona. A mediados del siglo XIV, estos oficiales aún eran enviados de manera extraordinaria y provisional, sin formar parte de la estructura jerárquica ordinaria de los concejos¹¹². Por ello, existió una parte de la oligarquía concejil castellana que se opuso a su nombramiento, aduciendo que coartaba su autonomía en el gobierno de las ciudades¹¹³. Sin embargo, durante el siglo y medio posterior, y más concretamente durante el reinado de los Reyes Católicos, el oficio se incluyó en la estructura jerárquica de los concejos, siendo efectivo a partir de 1480, aunque con regulación explícita mediante los Capítulos para corregidores y jueces de residencia del año 1500¹¹⁴. A pesar de ello, en Canarias no se observó una oposición manifiesta al delegado regio, puesto que, cuando se implantaron los concejos, el oficio ya se encontraba introducido en la estructura ordinaria de la institución; además, en islas como Tenerife y La Palma, fue el propio gobernador Alonso Fernández de Lugo quien nombró a muchos de los primeros regidores, por lo que la esencia misma del regimiento le debía su propia designación.

La consideración de Canarias como un lugar de frontera y reciente conquista determinó que los oficiales de la Justicia contaran con una serie de competencias militares y de repartimientos añadidos¹¹⁵. Por ello, en las tres islas de realengo, el gobernador fue el oficial que presidió las sesiones del cabildo¹¹⁶.

En Gran Canaria, los gobernadores, tras Pedro de Vera, fueron directamente elegidos por la Corona, al igual que los demás oficios del cabildo¹¹⁷. Sin embargo,

¹¹⁰ Roldán Verdejo, «Canarias en la Corona de Castilla», p. 259.

¹¹¹ Bruquetas de Castro, *Las actas del Cabildo de Lanzarote*, p. 25.

¹¹² Monsalvo Antón, «La sociedad política en los concejos castellanos de la Meseta», p. 364.

¹¹³ Lunenfeld, Marvin, *Los corregidores de Isabel La Católica*. Barcelona, Labor, 1989, pp. 50-51; Polo Martín, *El régimen municipal de la Corona de Castilla*, p. 31.

¹¹⁴ Polo Martín, Regina, *El régimen municipal de la Corona de Castilla*, p. 29.

¹¹⁵ Álvarez Santos, «La excepcionalidad de la administración canaria», p. 926.

¹¹⁶ Roldán Verdejo, «Canarias en la Corona de Castilla», p. 269.

¹¹⁷ Rosa Olivera, *Evolución del régimen local de las Islas Canarias*, p. 61.





para Tenerife y La Palma, que compartieron un solo gobernador, el título fue vitalicio tras la concesión de la gobernación a Alonso Fernández de Lugo. Además, desde 1519, el cargo también fue hereditario¹¹⁸, por lo que su hijo Pedro también ejerció como gobernador. No obstante, tras la partida de este último hacia Colombia en 1535, la Corona comenzó a designar al gobernador de ambas islas, que permanecerían vinculadas durante todo el período, a pesar de los intentos de la oligarquía concejil palmera por poseer un delegado regio independiente¹¹⁹. En efecto, el licenciado Cabeza de Vaca llegó a finales del año 1535 para realizar el juicio de residencia al segundo Adelantado, y posteriormente permaneció en el gobierno de la isla mientras este estuviera en Santa Marta. Sin embargo, Pedro de Lugo murió durante el trayecto, por lo que el licenciado Estupiñán tomó la gobernación provisional hasta que los reyes designaron a Alonso Yanes Ávila como Justicia mayor en 1537¹²⁰.

Las funciones del gobernador se basaron en las competencias jurisdiccionales, administrativas, políticas y judiciales, aunque esto último estuvo limitado hasta una determinada cantidad; de hecho, si inicialmente pudieron dirimir asuntos hasta una cuantía de 6000 maravedíes¹²¹, en 1510 su capacidad aumentó hasta los 10 000 maravedíes, y en 1524 esta cantidad se dobló, en un contexto en el que los concejos peninsulares, los corregidores tan solo dirimían asuntos hasta los 6000 maravedíes¹²². Cuando el gobernador o corregidor no era letrado –muy común para esta etapa– el asesoramiento lo realizaba un alcalde mayor que sí lo fuese¹²³. Además, estos oficiales cobraban sus sueldos de los fondos de su concejo, especialmente mediante el encabezamiento del almojarifazgo real¹²⁴.

A pesar de que el Adelantado de La Palma y Tenerife y el gobernador de Gran Canaria representaron el mismo nivel político y de gobernación, se pueden apreciar algunas diferencias competenciales. De este modo, el gobernador de Gran Canaria tuvo mayores limitaciones jurídicas, resaltando especialmente que el Fuero de 1494 no le permitía designar los oficios concejiles, o que los repartimientos los debía realizar juntamente con tres vecinos de la ciudad. Frente a ello, Fernández de Lugo poseía mayor libertad, ya que podía aprobar repartimientos de forma autónoma, además de elegir a los oficios concejiles, algo que en teoría solo correspondía a la Corona, pero que Lugo utilizó especialmente hasta 1510. De esta manera, el Adelantado organizó Tenerife como una especie de señorío en el que primaban sus beneficios personales sobre la verdadera organización insular, con ejemplos como

¹¹⁸ Fernández Rodríguez, *La formación de la oligarquía concejil en Tenerife*, p. 27.

¹¹⁹ Hernández Suárez, «La implantación de la administración local», p. 662.

¹²⁰ Marrero Rodríguez, Padrón y Rivero Suárez, *Acuerdos del Cabildo de Tenerife, 1538-1544*, p. 11.

¹²¹ Rosa Olivera, Leopoldo de la, «La Real Audiencia de Canarias. Notas para su historia». *Anuario de Estudios Atlánticos*, núm. 3 (1957), pp. 91-161, p. 112.

¹²² Aznar Vallejo, Eduardo, Viña Brito, Ana, Palenzuela Domínguez, Nilo y Bello León, Juan Manuel, *Documentos canarios en el Registro General del Sello (1518-1525)*. La Laguna, Instituto de Estudios Canarios, 1991, p. 133.

¹²³ Rosa Olivera, *Estudios Históricos sobre las Canarias Orientales*, p. 11.

¹²⁴ Aznar Vallejo, *La integración de las Islas Canarias*, p. 141.

el otorgamiento de tierras a cambio de servicios hacia su persona, o la obligación a algunos de los vecinos a acudir con él a realizar cabalgadas hacia Berbería¹²⁵. En definitiva, si el control monárquico sobre los gobiernos de Tenerife y La Palma en los primeros años fue escaso, en Gran Canaria fue muy diferente, ya que se hallaba prácticamente supeditada a la Corona desde el fin de la conquista.

Existieron algunos gobernadores que tuvieron algunas competencias territoriales fuera de las islas; por ejemplo, el delegado regio de Gran Canaria también lo fue de Santa Cruz de la Mar Pequeña, en Berbería; esta competencia recayó en el municipio grancanario porque en el territorio norteafricano primaban los intereses de la Corona, y durante este período, fue el concejo del archipiélago en el que el rey poseía un mayor control¹²⁶.

Durante los siglos XVI y XVII, se produjeron bastantes episodios de gobernadores o corregidores que primero gobernaron en Gran Canaria y posteriormente en Tenerife y La Palma. Como ejemplo más evidente, el licenciado Cabeza de Vaca ejerció como juez de residencia y gobernador provisional en Tenerife y La Palma tras haberlo hecho en Gran Canaria¹²⁷.

Tras 1629, fecha de la segunda instauración de la Capitanía General de Canarias, los gobernadores de las tres islas realengas pasaron a denominarse corregidores¹²⁸. Esta institución común para el archipiélago había tenido un breve precedente entre 1589 y 1594, pero desapareció hasta el citado año.

Por su parte, en las islas de señorío, el gobernador también era un oficio designado por el señor, aunque no poseyó tanto poder como en las islas de realengo. En cuanto a sus funciones, en teoría supuso la máxima autoridad, tanto en el terreno de la gobernación como de la administración y de la justicia. Sin embargo, lo cierto es que muchas veces el alcalde mayor mantuvo una preeminencia mayor en cuanto a sus competencias. Por este motivo, no siempre existió el cargo, aunque, cuando sí se ejerció, su atribución principal fue la de juez de apelación, además de poseer bastante poder en el ámbito militar¹²⁹. En cuanto a la duración del oficio, este tuvo una permanencia más temporal que la de los regidores, y dependía directamente de la voluntad del señor¹³⁰. Otra de sus funciones anexas fue la de Padre de Huérfanos¹³¹.

¹²⁵ Roldán Verdejo, «Canarias en la Corona de Castilla», p. 271.

¹²⁶ *Ibidem*, p. 270.

¹²⁷ Rosa Olivera, *Evolución del régimen local de las Islas Canarias*, p. 65.

¹²⁸ Suárez Grimón, Vicente, «La administración local en Canarias en el Antiguo Régimen», en F. Morales Padrón (coord.), *X Coloquio de Historia Canario-americana*, tomo II. Las Palmas de Gran Canaria, Mancomunidad de Cabildos, 1994, pp. 761-784, p. 767.

¹²⁹ Lobo Cabrera y Bruquetas de Castro, *Don Gonzalo de Saavedra y Doña María de Muxica*, p. 60.

¹³⁰ Díaz Padilla y Rodríguez Yanes, *El señorío en las Canarias Occidentales*, p. 480.

¹³¹ Bruquetas de Castro, *Las actas del Cabildo de Lanzarote*, p. 25.



5.2. EL ALCALDE MAYOR

Por otra parte, el alcalde mayor era un puesto de apoyo al gobernador en los concejos durante la Edad Moderna. Su asesoramiento enmarcó las funciones judiciales, y su nombramiento era realizado directamente por el gobernador. No obstante, si hubo una característica que marcó este oficio fue que debía ser letrado para asesorar al gobernador cuando este tuviese formación de capa y espada.

A pesar de que, en Gran Canaria y Tenerife, el alcalde mayor representó la primera instancia judicial, incluso por delante del gobernador, en La Palma estas funciones quedaron adscritas directamente al teniente de gobernador¹³². Además, en las sesiones en las que no se encontraba presente el gobernador o su teniente de gobernador, los alcaldes mayores estaban facultados para ejercer la presidencia¹³³.

Por su parte, dentro del organigrama concejil señorial, el alcalde mayor era el oficio más relevante, ya que cumplía con la misión de presidir el cabildo¹³⁴; en teoría, debía hacerlo cuando no había gobernador, pero su presidencia se volvió muy frecuente durante gran parte del período moderno¹³⁵.

Tomando como referencia las ordenanzas de Lanzarote, este oficio, aparte de presidir las reuniones, también dirimía en los asuntos llevados a sesión para su debate, aprobando o negando las propuestas demandadas. Para el caso de Fuerteventura, el alcalde mayor también intervino en la administración del pósito de la isla, y como Justicia, junto a sus regidores recorría anualmente la isla para el conocimiento y veredicto de delitos que no hubieren llegado a las sesiones capitulares¹³⁶.

Al igual que el resto de los cargos del cabildo señorial, el alcalde mayor siempre fue seleccionado directamente por el señor de la isla, pero con el paso de los siglos esta situación cambió gradualmente, ya que, aunque se mantuvo la designación señorial, desde el siglo XVII precisó de la ratificación de la Real Audiencia.

Con respecto a Fuerteventura, aparece un caso poco común en uno de sus alcaldes mayores: hablamos de Sebastián Trujillo Ruiz, que tomó posesión del cargo en 1665. En él recayó la confianza del señor, que lo renovó en su puesto cuando ya debía abandonarlo. Sin embargo, en los siguientes años, Trujillo progresivamente se fue posicionando del lado de los vecinos frente a las decisiones del señor, consiguiendo que dos regidores fuesen elegidos por los habitantes de la isla. Además, en el año 1688 se opuso a los impuestos y gravámenes que el señor exigía a los campe-

¹³² Hernández Suárez, *El Cabildo de La Palma*, p. 126.

¹³³ Marrero Rodríguez, Padrón y Rivero Suárez, *Acuerdos del Cabildo de Tenerife, 1538-1544*, p. 13.

¹³⁴ Roldán Verdejo, *Acuerdos del Cabildo de Fuerteventura (1660-1728)*, p. 17.

¹³⁵ Lobo Cabrera y Bruquetas de Castro, *Don Gonzalo de Saavedra y Doña María de Muxica*, p. 60.

¹³⁶ Estas competencias también son ejercidas por la Justicia en los concejos de realengo (Roldán Verdejo, *Acuerdos del Cabildo de Fuerteventura (1660-1728)*, p. 18).



sinos, por lo que ejerció como Justicia mayor otorgando el favor a los vecinos frente a los intereses de la familia Saavedra¹³⁷.

5.3. EL TENIENTE DE GOBERNADOR

El teniente de gobernador era el encargado de sustituir a su superior en caso de que este no se encontrase presente en la sesión capitular. Por ello, en Gran Canaria y en Tenerife tenían prohibido asistir a las sesiones cuando el gobernador las presidía¹³⁸. Aunque este cargo no podía ser ejercido por alguna persona natural de la isla, durante el siglo XVI encontramos ejemplos en Tenerife y La Palma en los que el oficio fue ejercido por personas oriundas del propio territorio, como Melchor Mansilla de Lugo, en el caso tinerfeño¹³⁹, o Alonso Sánchez de Ortega, en el concejo de La Palma¹⁴⁰. En otros casos, ante la falta de candidatos, en muchas ocasiones se designó a uno de los regidores, como es el caso, para Tenerife, del acta del 7 de junio de 1538, en la que se eligió al regidor Antón Joven, y se le estimó que «traya la vara de la justicia, e oyga e libre todos los pleitos ciuiles e criminales, e lleue los derechos e salario al dicho oficio anexo»¹⁴¹.

En las islas de señorío, el teniente era un oficial auxiliar del alcalde mayor o gobernador, y su importancia radicó en que, a falta de letrados dentro de un cabildo compuesto por cargos de «capa y espada», era el único con formación jurídica y administrativa. Para El Hierro y La Gomera, el cargo apareció en un período tan tardío como la segunda mitad del siglo XVI¹⁴².

6. LOS MIEMBROS DEL CONCEJO: EL REGIMIENTO

El origen del Regimiento en los concejos castellanos se había producido especialmente desde 1345, cuando Alfonso XI inició tales nombramientos en importantes ciudades como Burgos, León, Zamora o Segovia, para después ampliarlo a la mayoría de los concejos peninsulares¹⁴³. Por tanto, desde su instauración, en los concejos canarios, los regidores también fueron el cuerpo mayoritario del concejo. Del mismo modo, establecían el amplio cuerpo de debate en las reuniones capitulares, donde proponían, y en teoría recogían peticiones de los vecinos, teniendo voz y

¹³⁷ *Ibidem*, p. 18.

¹³⁸ Rosa Olivera, *Evolución del régimen local de las Islas Canarias*, p. 64.

¹³⁹ Véase Cioranescu, Alejandro, «Melchor Mansilla de Lugo, un licenciado negrero (1526-1575)». *Anuario de Estudios Atlánticos*, núm. 9 (1963), pp. 121-164.

¹⁴⁰ Hernández Suárez, *El Cabildo de La Palma*, p. 118.

¹⁴¹ Marrero Rodríguez, Padrón y Rivero Suárez, *Acuerdos del Cabildo de Tenerife, 1538-1544*, p. 21.

¹⁴² Díaz Padilla y Rodríguez Yanes, *El señorío en las Canarias Occidentales*, p. 476.

¹⁴³ Monsalvo Antón, «La participación de los pecheros», p. 38.



voto en las decisiones. Además, el cargo de regidor era codiciado porque, mediante su obtención, las familias de poder accedían a las votaciones de la única administración insular, con lo que podían controlar la vida política, económica y social del territorio.

Sus funciones fundamentales fueron ayudar al gobierno de la isla a la Justicia, y más explícitamente, según Bruquetas de Castro, «realizan funciones activas de la vida pública, como cobrar limosnas, organizar festejos y procesiones, fiscalizar las pesas y medidas, vigilar las rentas y las existencias del Pósito (asistiendo a los puertos para evitar el contrabando, visitando las maretas para ver el volumen de agua existentes en ellas, etc.)»¹⁴⁴.

El número de regidores varió considerablemente, en función de la naturaleza señorial o realenga del concejo. Con respecto a los primeros, siempre se trató de una cantidad inferior a la de los cabildos de realengo. Como ejemplo, en La Gomera, en el siglo XVI, el regimiento lo compusieron entre cuatro y seis oficiales¹⁴⁵; el cabildo de Fuerteventura durante la primera parte del siglo XVI se compuso de «un gobernador, un alcalde mayor, tres regidores, un alguacil mayor y regidor decano, un alguacil menor, un personero y en algún momento jurados, un escribano, y un pregonero además de cargos de menor entidad, [...] como el mayordomo»¹⁴⁶; mientras que en Lanzarote en el siglo XVII hubo entre dos y cinco integrantes¹⁴⁷. En todo caso, en los concejos señoriales, los regidores eran nombrados por el señor¹⁴⁸, y se mantenían en el cargo el tiempo que este estimase oportuno. A su muerte, si no había sido relegado de su puesto, el regidor saliente podía ser sucedido por alguno de sus familiares, previa confirmación señorial¹⁴⁹. Sin embargo, todo ello cambió con la aparición de la Real Audiencia, ya que, especialmente durante los siglos XVII y XVIII, era la institución la que exigía la ratificación de los nuevos nombramientos¹⁵⁰. Además, por otro lado, se creó la figura del regidor cadañero, elegido por los vecinos, y que ocupaba el cargo en un período exacto de un año, encargándose de las funciones cotidianas menos importantes del concejo¹⁵¹. En Fuerteventura hubo regidores cadañeros hasta el siglo XVI, y se restablecieron de nuevo en el año 1666 mediante el sistema de la insaculación, aunque solo sobrevivieron tres años¹⁵².

Por su parte, en los concejos de realengo, la cifra de regidores se modificó con bastante frecuencia. Así, aunque el Fuero de Gran Canaria establecía que, para esta isla, el número no sobrepasara los seis, estas directrices cambiaron en el año

¹⁴⁴ Bruquetas de Castro, *Las actas del Cabildo de Lanzarote*, p. 26.

¹⁴⁵ «En 1570, el cabildo gomero estaba compuesto por el gobernador [...], cinco regidores [...] y un escribano mayor» (Díaz Padilla y Rodríguez Yanes, *El señorío en las Canarias Occidentales*, p. 479).

¹⁴⁶ Lobo Cabrera y Bruquetas de Castro, *Don Gonzalo de Saavedra y Doña María de Muxica*, p. 59.

¹⁴⁷ Bruquetas de Castro, *Las actas del Cabildo de Lanzarote*, p. 26.

¹⁴⁸ Roldán Verdejo, «Canarias en la Corona de Castilla», p. 260.

¹⁴⁹ Roldán Verdejo, *Acuerdos del Cabildo de Fuerteventura (1660-1728)*, p. 18.

¹⁵⁰ Bruquetas de Castro, *Las actas del Cabildo de Lanzarote*, p. 27.

¹⁵¹ Díaz Padilla y Rodríguez Yanes, *El señorío en las Canarias Occidentales*, p. 480.

¹⁵² Roldán Verdejo, *Acuerdos del Cabildo de Fuerteventura (1660-1728)*, p. 17.



1511, cuando la Corona eligió once regidores, que en muchas ocasiones poseían el oficio de manera vitalicia¹⁵³.

Como señala Fernández Rodríguez para el caso tinerfeño, durante los siglos XVI y XVII, los métodos fundamentales de acceso al regimiento fueron cuatro: la renuncia, el acrecentamiento de oficios, la herencia –surgida tras la patrimonialización– y el otorgamiento del oficio en confianza¹⁵⁴. No obstante, durante el siglo XVI, la mayoría del acceso de regidurías se produjeron mediante renuncia y acrecentamiento de oficios.

En primer lugar, según Monsalvo Antón, la renuncia fue una práctica frecuente desde inicios del siglo XV como un sistema de traspaso de oficios para perpetuar a las familias de poder dentro de los núcleos de decisión de los concejos¹⁵⁵. Al igual que en el resto de la Corona, en el siglo XVI en Canarias fue una práctica habitual como forma de acceso al poder. Como ejemplo, de los 43 accesos a regidurías que hubo en La Palma entre 1559 y 1599, 34 se producen por medio de la renuncia¹⁵⁶.

En segundo lugar, en un contexto en el que la Corona utilizó la venta de oficios concejiles como fuente de financiación para reparar la maltrecha hacienda regia, se creó un gran número de regidurías en muchos concejos castellanos. A este procedimiento se le denominó «acrecentamiento», y, aunque fue una característica decisiva especialmente durante el siglo XVI y comienzos del XVII, durante la segunda mitad del siglo XV se comienzan a observar un aumento pronunciado de regidurías de nueva creación en algunas ciudades castellanas, especialmente durante el reinado de los Reyes Católicos¹⁵⁷. A pesar de ello, Polo Martín señala que los oficios acrecentados durante el reinado de los Reyes Católicos y sus antecesores fueron concedidos por medio de mercedes por contribuciones en apoyo a la Corona¹⁵⁸, siendo especialmente notoria la concesión de oficios de nueva creación por los servicios prestados en la guerra contra Portugal¹⁵⁹.

Sin embargo, especialmente desde el reinado de Carlos I, la creación de nuevos oficios se consolidó como un medio para obtener recursos a corto plazo para el erario real¹⁶⁰. En consecuencia, durante el siglo XVI, en los municipios canarios de realengo también se produjo un aumento de las regidurías. En Tenerife, hasta el año 1533 hubo ocho regidores, y, posteriormente, el número comenzó a subir, alcan-

¹⁵³ Roldán Verdejo, «Canarias en la Corona de Castilla», p. 267.

¹⁵⁴ Fernández Rodríguez, *La formación de la oligarquía concejil en Tenerife*, p. 290-291.

¹⁵⁵ Monsalvo Antón, «La sociedad política en los concejos castellanos de la Meseta», p. 368.

¹⁵⁶ Hernández Suárez, *El Cabildo de La Palma*, p. 174.

¹⁵⁷ González Jiménez señala que, en Córdoba, en 1480 el número de regidores había ascendido hasta los 114 (González Jiménez, «Concejos y ciudades andaluces en la Edad Media: gobierno urbano», p. 252).

¹⁵⁸ Polo Martín, *El régimen municipal de la Corona de Castilla*, p. 114.

¹⁵⁹ *Ibidem*, p. 107.

¹⁶⁰ Véase González Alonso, Benjamín, «Notas sobre los acrecentamientos de oficios en los municipios castellanos hasta fines del siglo XVI», en Aquilino Iglesia Ferreirós, Sixto Sánchez-Lauro (coords.), *Centralismo y autonomismo en los siglos XVI-XVII: homenaje al profesor Jesús Lalinde Abadía*. Barcelona, Universidad de Barcelona, 1989, pp. 173-194.





zando los treinta y dos en 1558¹⁶¹. Por el contrario, La Palma fue la isla en la que menor número de acrecentamientos se produjo durante el siglo XVI, ya que, a finales de la centuria, se habían establecido ocho oficios de nueva creación para alcanzar las quince regidurías¹⁶². Posteriormente, este ascenso se apreció claramente en todas las islas en el siglo XVII, elevándose el número de regidores a cifras realmente altas: si en La Palma la cifra aumentó a 20 regidores en 1620, en Tenerife encontramos hasta 56 regidores para el año 1674¹⁶³.

En Canarias, al igual que en la Castilla peninsular, tras la renuncia del oficial saliente y la concesión del título por parte de la Corona, el candidato debía presentarse ante el concejo de la isla para ser aceptado por la Justicia y el regimiento. En ese caso, debía comprobarse que el renunciante había vivido veinte días tras haber formalizado su renuncia¹⁶⁴. Tras su aceptación, el candidato debía realizar el juramento preceptivo: «En forma de derecho de usar bien y fielmente el dicho oficio de regidor desta ysla, guardando el servicio de dios nuestro señor y el de su magestad y el secreto del Cabildo, y todo lo demás que conforme a derechos e leyes destos reynos es obligado a cumplir so pena de perjuro»¹⁶⁵.

Con la regiduría otorgada, se le ordenaba al nuevo integrante del regimiento «que se sienta en uno de los escaños que están donde se haze Cabildo y se sientan los señores regidores por su antigüedad». En ese momento, «se le tuvo amparado en la posesión del dicho oficio»¹⁶⁶.

Por otro lado, algunos cargos se encontraban adjuntos a ciertas regidurías, como el alférez mayor, el depositario general o el alguacil mayor. Este último poseía la función de las órdenes judiciales, además de mantener el orden público de la ciudad. Como alguacil, tenía a sus subordinados, que fueron el teniente de alguacil y dos alguaciles menores. En el concejo de Tenerife, los cargos de alguacil mayor y teniente de gobernador estuvieron ligados en 1540 con Juan López¹⁶⁷. Sin embargo, La Palma contó con la particularidad de que el alguacilazgo mayor no estuvo vin-

¹⁶¹ Marrero Rodríguez, Padrón y Rivero Suárez, *Acuerdos del Cabildo de Tenerife, 1538-1544*, p. 14.

¹⁶² Hernández Suárez, *El Cabildo de La Palma*, pp. 175-180.

¹⁶³ El siglo XVII supuso el gran auge de las ventas de oficios en toda la Monarquía Hispánica, siendo especialmente atrayentes los oficios de regidores. En este caso, véase Marcos Martín, Alberto, «Las caras de la venalidad. Acrecentamientos, “criaciones” y consumos de oficios en la Castilla del siglo XVI», en F. Andújar Castillo, M.M. Felices de la Fuentes (coords.), *El poder del dinero: ventas de cargos y honores en el Antiguo Régimen*. Madrid, Biblioteca Nueva, 2011, pp. 85-118; y también Tomás y Valiente, Francisco, «La venta de oficios de regidores y la formación de oligarquías urbanas en Castilla (siglos XVII y XVIII)». *Historia. Instituciones. Documentos*, núm. 2, 1975, pp. 523-547.

¹⁶⁴ Polo Martín, *El régimen municipal de la Corona de Castilla*, p. 89.

¹⁶⁵ AMSCLP, Libro de Acuerdos 1559-1567, cabildo celebrado el 30 de agosto de 1560.

¹⁶⁶ *Ibidem*.

¹⁶⁷ Marrero Rodríguez, Padrón y Rivero Suárez, *Acuerdos del Cabildo de Tenerife, 1538-1544*, p. 14.

culado a ninguna regiduría desde la segunda década del siglo XVI, permaneciendo en posesión de la familia Vallejo¹⁶⁸.

Para cada isla, lo más normal es que existiera un alguacil. La excepción surgió en la etapa de Alonso de Lugo, que en 1514 nombró dos alguaciles mayores en Tenerife, algo poco frecuente en los concejos castellanos¹⁶⁹.

Para las islas de señorío, algunos oficios también se situaban adjuntos a algunas de las regidurías. En primer lugar, el alferazgo mayor otorgaba al oficial que lo poseyese la preeminencia de asiento y voto entre todos los regidores; entre otros privilegios, podía llevar ceñida la espada en las sesiones capitulares y portar la enseña del concejo. En segundo lugar, el alguacil mayor también llevaba anexa una regiduría, y se ocupaba de ejecutar las órdenes de justicia. Sin embargo, no queda claro que este oficio existiera desde la misma fundación de algunos cabildos, ya que, en La Gomera, el primer alguacil documentado, Francisco Muñoz de Castañeda, data del año 1531¹⁷⁰. Para el correcto desempeño de su labor, este tuvo al menos cierto subordinado, conocido como alguacil menor, que para Fuerteventura recayó en una sola persona, frente a lo que ocurría en las islas realengas¹⁷¹.

7. CONCLUSIONES

Conforme al análisis realizado en el presente trabajo, las diferencias existentes entre los dos modelos de concejos canarios se hicieron notorias desde el momento de su constitución, quedando claramente definidas según el modelo de conquista. De hecho, las dos formas de dominación no se relacionaron entre sí, ya que se desarrollaron como dos procesos alejados en varios aspectos: en el marco temporal, puesto que el dominio señorial se desarrolló a principios del siglo XV, y el regio a finales de la misma centuria; en la situación política de la Corona, debido a que en la conquista realenga, la Monarquía se encontraba bastante fortalecida, frente a lo sucedido a inicios de siglo; en materia económica, ya que durante la conquista señorial, la empresa fue llevada a cabo por manos privadas, mientras que en Gran Canaria, La Palma y Tenerife, la Corona incidió directamente en la financiación de la empresa; e incluso mantuvo un significado estratégico, ya que la priorización del control de Canarias frente a los portugueses se consideraba fundamental en pleno proceso de expansión atlántica.

Además, la introducción de los Fueros de Fuerteventura y Gran Canaria, respectivamente, supuso una serie de reglas básicas para la administración que adoptaron los concejos en función de su naturaleza política: el sistema mayorero fue incluido en Lanzarote y El Hierro, y posteriormente a La Gomera, mientras que el

¹⁶⁸ Véase Pérez García, Jaime, «Vicisitudes del alguacilazgo mayor de La Palma». *Anuario de Estudios Atlánticos*, núm. 25 (1979), pp. 237-288.

¹⁶⁹ Serra Ràfols y Rosa Olivera, *Acuerdos del Cabildo de Tenerife (1514-1518)*, p. 22.

¹⁷⁰ Díaz Padilla y Rodríguez Yanes, *El señorío en las Canarias Occidentales*, p. 479.

¹⁷¹ Lobo Cabrera y Bruquetas de Castro, *Don Gonzalo de Saavedra y Doña María de Muxica*, p. 59.





Fuero de Gran Canaria fue adoptado por el Adelantado en Tenerife y La Palma, ya que suponía el único antecedente de administración regia en el Atlántico con el que se podía reglamentar a las dos nuevas islas realengas. Junto a ello, los concejos contaban con una serie de ordenanzas que debían ser aprobadas, modificadas o suprimidas por los municipales, aunque posteriormente precisaban de la ratificación del rey o del señor, en el caso de las islas de señorío. En definitiva, aunque no poseían carácter de ley, era el corpus normativo que reglamentaba la vida cotidiana de los territorios.

Por todo ello, la naturaleza señorial o realenga de los cabildos contribuyó decisivamente a profundas diferencias de desarrollo económico entre las islas, ya que los privilegios fiscales otorgados a los territorios controlados por la Corona favorecieron un mayor tráfico comercial y atrajeron a numerosas poblaciones a asentarse en Tenerife, Gran Canaria y La Palma.

En cuanto a la organización jerárquica municipal, esta no difirió sustancialmente, ya que ambos modelos se asentaban sobre la dualidad Justicia-regimiento. Sin embargo, la importancia del mismo cargo podía variar considerablemente, ya que, como ejemplo, en las islas de realengo, el gobernador se consolidó como la máxima autoridad, mientras que, en las señoriales, el alcalde mayor generalmente asumió la dirección del concejo. Además, la injerencia directa del señor en las instituciones de sus islas determinó que la corporación fuera elegida bajo sus intereses. A su vez, esta situación implicó que las regidurías no se acrecentaran como sucedió en las islas de realengo, lo que devino en corporaciones muy reducidas. A pesar de ello, la intromisión de la Real Audiencia en diversas cuestiones gubernativas y administrativas de Lanzarote, Fuerteventura, El Hierro y La Gomera derivó en que los señores progresivamente fueron perdiendo competencias, aunque nunca dejaron de poseer estos territorios bajo su jurisdicción.

Frente a ello, la designación de los regidores por parte de la Corona determinó que en los tres concejos de realengo se produjese un gran aumento de regidurías, en el contexto de la venta de oficios que se produjo en la gran mayoría de los concejos castellanos de realengo.

Sin embargo, su condición señorial o realenga no difirió para que en los concejos se reflejara una gran importancia del ceremonial en la celebración de los concejos, ya que la estructura de los mismos generaba una teatralización de la preeminencia, y la modificación de esta podía ser entendida como una ruptura en la jerarquía. Por ello, la entrada del representante regio o del señor en primer lugar y el acceso de los regidores por antigüedad era condición inexorable para su celebración, con la única excepción del alférez mayor, que tenía el privilegio de sentarse al lado del representante de la Corona o del señor y de votar en primer lugar.

En definitiva, durante el siglo xv en Canarias se establecieron los dos modelos concejiles que progresivamente se habían ido desarrollando en Castilla durante los siglos anteriores. Esta situación repercutió indiscutiblemente en el devenir político, económico y administrativo de las islas, que conforme fueron pasando las centurias, fueron evidenciado la diferencia entre unas desarrolladas islas de realengo frente a unas decadentes islas de señorío.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

FUENTES PRIMARIAS

Archivo Municipal de Santa Cruz de La Palma:
Libro de Acuerdos del Cabildo 1559-1567.

FUENTES EDITADAS

Novísima Recopilación de las Leyes de España. Edición facsímil. Madrid, Boletín Oficial del Estado, 1993.

BIBLIOGRAFÍA

- ABREU GALINDO, Juan de, *Historia de la conquista de las siete islas de Canaria*. Santa Cruz de Tenerife, Imprenta Litografía y Librería Isleña, 1848.
- ÁLVAREZ SANTOS, Javier Luis, «La excepcionalidad de la administración canaria durante los Austrias», en A. Jiménez Estrella y J.J. Lozano Navarro (coords.), *Actas de la XI Reunión Científica de la Fundación Española de la Historia Moderna*. Granada, Editorial Universidad de Granada, 2012, pp. 925-936.
- ANDERSON, Perry, *El Estado Absolutista*. Madrid, Siglo XXI, 1974.
- AZEVEDO E SILVA, José Manuel, *A Madeira e a Construção do Mundo Atlântico (Séculos xv-xvii)*, vol. II. Região Autónoma da Madeira, Centro de Estudos de História do Atlântico, 1995.
- AZNAR VALLEJO, Eduardo, *La integración de las Islas Canarias en la Corona de Castilla (1478-1526): Aspectos administrativos, sociales y económicos*. Santa Cruz de Tenerife, Ediciones Idea, 2009.
- AZNAR VALLEJO, Eduardo, VIÑA BRITO, Ana, PALENZUELA DOMÍNGUEZ, Nilo y BELLO LEÓN, Juan Manuel, *Documentos canarios en el Registro General del Sello (1518-1525)*. La Laguna, Instituto de Estudios Canarios, 1991.
- BARRIONUEVO ALMUZARA, Leticia, FOLGADO MAJO, Alejandra y VARGA PUENTE, Inmaculada de la, «Cargos municipales en el León de los siglos XVI-XVII», en M.A. Morán Suárez, M.C. Rodríguez López y J.A. Martín Fuertes (coords.), *La documentación para la investigación: homenaje a José Antonio Martín Fuertes*, vol. 1. León, Universidad de León, Servicio de Publicaciones, 2002, pp. 99-118.
- BERNARDO ARES, José Manuel de, «Las ordenanzas municipales y la formación del Estado moderno». *En la España medieval (Ejemplar dedicado a: la ciudad hispánica durante los siglos XIII al XVI)*, núm. 10 (1987), pp. 15-38.
- BRUQUETAS DE CASTRO, Fernando, *Las actas del Cabildo de Lanzarote (siglo xvii)*. Arrecife, Servicio de publicaciones del Cabildo de Lanzarote, 1997.
- BRUQUETAS DE CASTRO, Fernando, *Lanzarote en el siglo xvii: gobierno y administración*. (Tesis doctoral inédita). Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, 2000.
- CHAMOCHO CANTUDO, Miguel Ángel, «Fuero de Toledo y privilegios en los reinos medievales de Andalucía (1241-1344)». *Anuario de historia del derecho español*, núm. 86 (2016), pp. 61-119.



- CIORANESCU, Alejandro, «Melchor Mansilla de Lugo, un licenciado negrero (1526-1575)». *Anuario de Estudios Atlánticos*, núm. 9 (1963), pp. 121-164.
- COSCULLUELA MONTANER, Luis, «El Concejo abierto». *Revista de Estudios de la administración local y autonómica*, núm. 234 (1987), pp. 199-224.
- CORRAL GARCÍA, Esteban, «El concejo castellano: estructura y organización». *Boletín de la Institución Fernán González*, núm. 201 (1983), pp. 321-338.
- CORRAL GARCÍA, Esteban, *El escribano de Concejo en la Corona de Castilla (siglos xv al xvii)*. Burgos, Ayuntamiento de Burgos, 1987.
- CULLEN DEL CASTILLO, Pedro, *Libro Rojo de Gran Canaria*. Las Palmas de Gran Canaria, Ediciones del Excmo. Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, 1995.
- DÍAZ PADILLA, Gloria y RODRÍGUEZ YANES, José Miguel, *El señorío en las Canarias Occidentales. La Gomera y El Hierro hasta 1700*. Valverde, San Sebastián de La Gomera, Cabildo Insular de La Gomera, Cabildo Insular de El Hierro, 1990.
- ESPINOSA, Alonso de, *Historia de Nuestra Señora de Candelaria*. Santa Cruz de Tenerife, Goya Ediciones, 1952.
- FERNÁNDEZ MARTÍN, Javier, «Venalidad de oficios y honores en el Concejo granadino durante el primer tercio del siglo xvii». *Chronica Nova: Revista de historia moderna de la Universidad de Granada*, núm. 45 (2019), p. 259-295.
- FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Lourdes, *La formación de la oligarquía concejil en Tenerife: 1497-1629*. La Laguna, Instituto de Estudios Canarios, 2013.
- GARCÍA DEL CASTILLO, Bartolomé, *Antigüedades y ordenanzas de la isla de El Hierro*. Las Palmas de Gran Canaria, Valverde, El Museo Canario, Cabildo Insular de El Hierro, 2003.
- GONZÁLEZ ALONSO, Benjamín: «Notas sobre los acrecentamientos de oficios en los municipios castellanos hasta fines del siglo xvi», en Aquilino Iglesia Ferreirós, Sixto Sánchez-Lauro (coords.), *Centralismo y autonomismo en los siglos xvi-xvii: homenaje al profesor Jesús Lalinde Abadía*. Barcelona, Universidad de Barcelona, 1989, pp. 173-194.
- GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Manuel, «Concejos y ciudades andaluces en la Edad Media: gobierno urbano», en *Concejos y ciudades en la Edad Media Hispánica*. Madrid, Fundación Sánchez Albornoz, 1990, pp. 237-261.
- HERNÁNDEZ SUÁREZ, Sergio, *El Cabildo de La Palma durante el reinado de Felipe II*. (Tesis doctoral inédita). Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, 2022.
- HERNÁNDEZ SUÁREZ, Sergio, «La implantación de la administración local castellana en el Atlántico: la gobernación del Concejo de La Palma en la segunda mitad del siglo xvi». *Vegueta: Anuario de la Facultad de Geografía e Historia*, vol. 22 (2) (2022), pp. 649-667.
- JARA FUENTE, José Antonio, «Sobre el concejo cerrado. Asamblearismo y participación política en las ciudades castellanas de la Baja Edad Media (conflictos inter o intra-clase)». *Studia Historia. Historia Medieval*, núm. 17 (1999), pp. 113-136.
- LADERO QUESADA, Miguel Ángel, «El sistema político de la monarquía castellana de los Reyes Católicos: Corona, nobleza, ciudades», en *Hernán Cortés y su tiempo, Actas del Congreso Hernán Cortés y su tiempo. V Centenario (1485-1495)*. Mérida, Editora Regional de Extremadura, 1987, pp. 500-519.
- LADERO QUESADA, Miguel Ángel, «Ordenanzas municipales y regulación de la actividad económica en Andalucía y Canarias. Siglos xiv-xvii», en F. Morales Padrón (coord.), *II Coloquio de*



- Historia canario-americana* (1977), vol. 2. Las Palmas de Gran Canaria, Cabildo Insular de Gran Canaria, 1991, pp. 615-627.
- LADERO QUESADA, Miguel Ángel, «Don Enrique de Guzmán, el “buen conde de Niebla” (1375-1436)». *En la España medieval*, vol. 35 (2012), pp. 211-247.
- LOBO CABRERA, Manuel, «Formas de poder y economía canarias entre los siglos xv-xvii». *Investigaciones Históricas: Época moderna y contemporánea*, núm. 18 (1998), pp. 13-28.
- LOBO CABRERA, Manuel, «Los comienzos del Cabildo de Tenerife (1497-1507)». *Revista Atlántica del derecho, la historia y la cultura*, núm. 2 (2009), pp. 128-149.
- LOBO CABRERA, Manuel y BRUQUETAS DE CASTRO, Fernando, *Don Gonzalo de Saavedra y Doña María de Muxica*. Puerto del Rosario, Cabildo Insular de Fuerteventura, 2013.
- LORENZO RODRÍGUEZ, Juan Bautista, *Noticias para la Historia de La Palma*, vol. 1. La Laguna-Santa Cruz de La Palma, Instituto de Estudios Canarios, 1975.
- LUNENFELD, Marvin, *Los corregidores de Isabel la Católica*. Barcelona, Labor, 1989.
- MARCOS MARTÍN, Alberto, «Las caras de la venalidad. Acrecentamientos, “criaciones” y consumos de oficios en la Castilla del siglo xvi», en F. Andújar Castillo, M.M. Felices de la Fuentes (coords.), *El poder del dinero: ventas de cargos y honores en el Antiguo Régimen*. Madrid, Biblioteca Nueva, 2011, pp. 85-118.
- MARRERO RODRÍGUEZ, Manuela, PADRÓN, María y RIVERO SUÁREZ, Benedicta, *Acuerdos del Cabildo de Tenerife (1538-1544)*. San Cristóbal de La Laguna, Instituto de Estudios Canarios, 1998.
- MARRERO RODRÍGUEZ, Manuela, PADRÓN, María y RIVERO SUÁREZ, Benedicta, *Acuerdos del Cabildo de Tenerife (1545-1549)*. San Cristóbal de La Laguna, Instituto de Estudios Canarios, 2000.
- MARRERO RODRÍGUEZ, Manuela, SOLANO RUIZ, Emma y DÍAZ PADILLA, Gloria, *Acuerdos del Cabildo de La Palma 1554-1556*. Santa Cruz de La Palma, Cabildo Insular de La Palma, 2005.
- MARTÍN RODRÍGUEZ, Fernando Gabriel, *Santa Cruz de La Palma. La ciudad renacentista*. Santa Cruz de Tenerife, CEPSA, 1995.
- MERCHÁN FERNÁNDEZ, Carlos, *Gobierno municipal y administración local en la España del Antiguo Régimen*. Madrid, Tecnos, 1988.
- MONSALVO ANTÓN, José María, «La participación de los pecheros en los municipios castellanos de la Baja Edad Media. Aspectos organizativos». *Studia Histórica. Historia Medieval*, núm. 7 (1989), pp. 37-94.
- MONSALVO ANTÓN, José María, «La sociedad política en los concejos castellanos de la Meseta durante la época del regimiento medieval. La distribución social del poder», en *Concejos y ciudades en la Edad Media Hispánica*. Madrid, Fundación Sánchez Albornoz, 1990, pp. 357-414.
- MORALES PADRÓN, Francisco, *Ordenanzas del Concejo de Gran Canaria 1531*. Las Palmas de Gran Canaria, Cabildo Insular de Gran Canaria, 1974.
- NÚÑEZ PESTANO, Juan Ramón, VIÑA BRITO, Ana, HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, Carmen Luz, ALFARO HARDISSON, Emilio, FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, María Lourdes, LARRAZ MORA, Alejandro y HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, María Rosa, *Catálogo de documentos del Concejo de La Palma (1501-1812)*, vol. I. La Laguna, Instituto de Estudios Canarios, 1999.
- NÚÑEZ PESTANO, Juan Ramón, VIÑA BRITO, Ana y GONZÁLEZ ZALACAÍN, Roberto J., *Acuerdos del Cabildo de Tenerife (1558-1560)*. La Laguna, Instituto de Estudios Canarios, 2011.
- PERAZA DE AYALA Vallabriga, José, *Las Ordenanzas de Tenerife y otros estudios para la historia municipal de Canarias*. Madrid, Aula de Cultura del Cabildo Insular de Tenerife, 1976.



- PÉREZ GARCÍA, Jaime, «Vicisitudes del alguacilazgo mayor de La Palma». *Anuario de Estudios Atlánticos*, núm. 25 (1979), pp. 237-288.
- POLO MARTÍN, Regina, *El régimen municipal de la Corona de Castilla durante el reinado de los Reyes Católicos (Organización, funcionamiento y ámbito de actuación)*. Madrid, Editorial Colex, 1999.
- RODRÍGUEZ SEGURA, Juan Alberto, *La Real Audiencia de Canarias en el siglo XVI: Libro II de Acuerdos*. Las Palmas de Gran Canaria, Ediciones del Cabildo de Gran Canaria, 2001.
- ROLDÁN VERDEJO, Roberto, *Acuerdos del Cabildo de Fuerteventura (1729-1798)*. La Laguna, Instituto de Estudios Canarios, 1966.
- ROLDÁN VERDEJO, Roberto, *Acuerdos del Cabildo de Fuerteventura (1660-1728)*. La Laguna, Instituto de Estudios Canarios, 1967.
- ROLDÁN VERDEJO, Roberto, *Acuerdos del Cabildo de Fuerteventura (1605-1659)*. La Laguna, Instituto de Estudios Canarios, 1970.
- ROLDÁN VERDEJO, Roberto, «Canarias en la Corona de Castilla», en A. Bethencourt Massieu (ed.), *Historia de Canarias*. Las Palmas de Gran Canaria, Cabildo Insular de Gran Canaria, 1995, pp. 252-311.
- ROSA OLIVERA, Leopoldo de la, «La Real Audiencia de Canarias. Notas para su historia». *Anuario de Estudios Atlánticos*, núm. 3 (1957), pp. 91-161.
- ROSA OLIVERA, Leopoldo de la, *Estudios históricos sobre las Canarias Orientales*. Las Palmas de Gran Canaria, Excma. Mancomunidad de Cabildos de Las Palmas, 1978.
- ROSA OLIVERA, Leopoldo de la, *Evolución del régimen local de las Islas Canarias*. Islas Canarias, Viceconsejería de Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias, 1994.
- SÁNCHEZ SAUS, Rafael, «Los patricios urbanos». *Medievalismo*, núm. 13-14 (2004), pp. 143-155.
- SANTANA PÉREZ, Juan Manuel, «Miedos al mar en los puertos canarios del Antiguo Régimen», en M.R. García Hurtado y O. Rey Castelao (coords.), *Fronteras de agua. Las ciudades portuarias y su universo cultural (siglos XIV-XXI)*. Santiago de Compostela, Universidad de Santiago de Compostela, 2016, pp. 149-162.
- SERRA RÀFOLS, Elías, *Acuerdos del Cabildo de Tenerife (1497-1507)*. La Laguna, Instituto de Estudios Canarios, 1996 (2.ª edición).
- SERRA RÀFOLS, Elías y ROSA OLIVERA, Leopoldo de la, *Acuerdos del Cabildo de Tenerife (1508-1513)*. La Laguna, Instituto de Estudios Canarios, 1952.
- SERRA RÀFOLS, Elías y ROSA OLIVERA, Leopoldo de la, *Acuerdos del Cabildo de Tenerife (1514-1518)*. La Laguna, Instituto de Estudios Canarios, 1965.
- SERRA RÀFOLS, Elías y ROSA OLIVERA, Leopoldo de la, *Acuerdos del Cabildo de Tenerife (1518-1525)*. La Laguna, Instituto de Estudios Canarios, 1970.
- SUÁREZ GRIMÓN, Vicente, «La administración local en Canarias en el Antiguo Régimen», en F. Morales Padrón (coord.), *X Coloquio de Historia Canario-americana*, tomo II. Las Palmas de Gran Canaria, Mancomunidad de Cabildos, 1994, pp. 761-784.
- SUÁREZ GRIMÓN, Vicente, «Del Cabildo-isla a la formación de los ayuntamientos modernos», en E. Acosta Guerrero (coord.), *XX Coloquio de Historia canario-americana*. Las Palmas de Gran Canaria, Cabildo Insular de Gran Canaria, 2012, pp. 723-738.
- TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, «La venta de oficios de regidores y la formación de oligarquías urbanas en Castilla (siglos XVII y XVIII)». *Historia. Instituciones. Documentos*, núm. 2, 1975, pp. 523-547.



- VALDEÓN BARUQUE, Julio, «Las oligarquías urbanas», en *Concejos y ciudades en la Edad Media Hispánica*. Madrid, Fundación Sánchez Albornoz, 1990, pp. 507-522.
- VIEIRA, Alberto, «O Senhorio no Atlântico insular Oriental. Análise comparada da dinâmica institucional da Madeira e Canárias nos séculos xv e xvi», en *III Jornadas de Estudos sobre Fuerteventura y Lanzarote*, vol. 1. Puerto del Rosario, Cabildo de Fuerteventura, 1989, pp. 33-48.
- VIERA Y CLAVIJO, José de, *Noticias de la Historia General de las Islas Canarias*. Santa Cruz de Tenerife, Goya Ediciones, 1967.
- VIÑA BRITO, Ana, «Las Ordenanzas municipales de La Palma», en F. Morales Padrón (coord.), *V Coloquio de Historia Canario-americana (1988)*, vol. 1. Las Palmas de Gran Canaria, Cabildo Insular de Gran Canaria, 1985, pp. 615-627.
- VIÑA BRITO, Ana, *Conquista y repartimiento de la isla de La Palma*. Santa Cruz de Tenerife, Búho Ediciones, 1997.
- VIÑA BRITO, Ana, «El Concejo de La Palma (1495-1533). Su composición», en C. Rodríguez Morales (coord.), *La Torre: Homenaje de Emilio Alfaro Hardisson*. España, Artemisa Ediciones, 2005, pp. 601-619.
- VIÑA BRITO, Ana, «Los flamencos en la isla de La Palma en el siglo xvi, ¿Una comunidad extranjera? Especificidades en la isla de La Palma». *Revista de Historia Canaria*, núm. 194 (2012), pp. 161-191.
- VIÑA BRITO, Ana, «Ordenanzas sobre el azúcar de caña en el siglo xvi. Un análisis comparativo». *Historia. Instituciones. Documentos*, núm. 40 (2013), pp. 397-425.
- VIÑA BRITO, Ana, «La pugna por un cargo capitular. Los fieles ejecutores de La Palma en el siglo xvi». *Anuario de Estudios Atlánticos*, núm. 68 (2022), pp. 1-15.



